

*Honorable Cámara de Diputados*

*Provincia de Mendoza*

*República Argentina*

*Diario de Sesiones*

**Nº 9**

**29 DE DICIEMBRE DE 2014**

**“174º PERIODO LEGISLATIVO ANUAL”  
PERIODO EXTRAORDINARIO**

**9ª REUNIÓN – 3ª SESIÓN ESPECIAL**

**“LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL”**

## AUTORIDADES:

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| ING. JORGE TANÚS    | (Presidente)        |
| SR. DIEGO A. GUZMÁN | (Vicepresidente 1°) |
| SR. JUAN J. RIESCO  | (Vicepresidente 2°) |
| SR. DANIEL CASSIA   | (Vicepresidente 3°) |

## SECRETARÍAS:

|                    |               |
|--------------------|---------------|
| DR. JORGE MANZITTI | (Legislativo) |
| SR. ANDRÉS GRAU    | (Habilitado)  |

## BLOQUES:

(PJ-FPV) Partido Justicialista-Frente para la Victoria

(FR) Frente Renovador

(UCR) Unión Cívica Radical

(PD) Partido Demócrata

(PTS-FIT) Frente de Izquierda

## DIPUTADOS PRESENTES:

CARMONA, Sonia E. (PJ-FPV)  
DALMAU, Rodolfo M. (FIT)  
DÁVILA JUAN R. (NK-FPV)  
DÍAZ, Claudio R. (PJ-FPV)  
FEMENÍA, Marina M. (PJ-FPV)  
FRESINA, Héctor A. (FIT)  
FRANCISCO, Luis E. (PJ-FPV)  
GARCÍA ZALAZAR, Tadeo (UCR)  
GIACOMELLI, Leonardo V. (FPV)  
GODOY, María E. (FR)  
GONZÁLEZ, Cristian D. (PJ-FPV)  
GONZÁLEZ, Dalmiro N. (PJ-FPV)  
GUERRA, Raúl (PJ-FPV)  
GUIZZARDI, Néstor M. (UCR)  
GUZMÁN, Diego A. (UCR)  
ILARDO SURIANI, Lucas (PJ-FPV)  
INFANTE, Roberto M. (UCR)  
LEONARDI, Rómulo N. (PD)  
LÓPEZ, Jorge A. (UCR)  
LANGA, Rosa M. (PJ-FPV)  
MAJSTRUK, Gustavo R. (PJ-FPV)

MAJUL, Néstor O. (UCR)  
MESCHINI, Paola L. (UCR)  
MIRANDA, Fabián H. (PJ-FPV)  
MUÑOZ, José O. (PJ-FPV)  
NARVÁEZ, Pablo D. (UCR)  
ORTEGA, Julia M. (UCR)  
PARÉS, Néstor M. (UCR)  
PÉREZ, Liliana E. (UCR)  
PÉREZ, María C. (PJ-FPV)  
QUEVEDO, Héctor A. (UCR)  
RAMOS, Silvia E. (PJ-FPV)  
RIESCO, Juan J. (PD)  
RODRÍGUEZ, Edgar A. (UCR)  
SAPONARA, María L. (PJ-FPV)  
SCATTAREGGIA, Víctor (UCR)  
SORIA, Cecilia I. (FIT)  
SORROCHE, Víctor O. (UCR)  
SOSA, Jorge O. (UCR)  
TANÚS, Jorge (PJ-FPV)  
VARELA, Beatriz C. (UCR)  
VERASAY, Pamela F. (UCR)  
VIADANA, Alejandro (PJ-FPV)  
ZALAZAR, Mónica (PJ-FPV)

## AUSENTES CON LICENCIA:

CASSIA, Daniel E. (FR)  
KERCHNER TOMBA, Pedro (UCR)  
LLAVER, Daniel G. (UCR)  
VILLEGAS, Gustavo M. (UCR)

## SUMARIO:

I – Izamiento de las Banderas nacional y provincial por los diputados Víctor Sorroche y Jorge Sosa. Pág. 3

1 – Resolución de Presidencia. Pág. 3

II – Expte. 38135, Ley de Educación. Pág. 3

III – Pedidos de licencias. Pág. 4

## IV – APÉNDICE

I (Sanción). Pág. 6

II (Resoluciones). Pág. 40

## I

**ASUNTOS ENTRADOS**

- En el recinto de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, a 29 de diciembre de 2014, siendo las 12.56, dice el

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Con quórum reglamentario declaro abierta la Sesión Especial convocada para la fecha, para el tratamiento de la Ley de Educación.

Corresponde izar las Banderas nacional y provincial, a los diputados Sorroche y Sosa; a quienes invito a cumplir con el cometido, y a los demás legisladores y público a ponerse de pie.

- Así se hace. (Aplausos)

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Por Secretaría se dará lectura a los Asuntos Entrados.

## 1

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA**

SR. SECRETARIO (Manzitti) - (Leyendo):

RESOLUCIÓN Nº 23 SL

VISTO:

La nota suscripta por las Diputadas Silvia Ramos, Evangelina Godoy, Lorena Saponara y Cecilia Soria y los Diputados Alejandro Viadana, Néstor Parés, Diego Guzmán, Rómulo Leonardi, Tadeo García Zalazar y Héctor Fresina, solicitando la realización de Sesión Especial para el día 29 de diciembre de 2014, a las 12.00 y,

CONSIDERANDO:

1) Que el tema planteado es coincidente con las circunstancias previstas por la Carta Orgánica de este H. Cuerpo en el Art. 23.

2) Que el número de diputados peticionantes resulta el requerido de conformidad a lo establecido en el Art. 24 del Reglamento de esta H. Cámara.

3) Que la petición consigna también el asunto que la motiva (Art. 25 del mismo cuerpo normativo), al mencionarse expresamente el tratamiento del Despacho emitido por la Comisión Bicameral creada por Ley 8099, con el fin de considerar la Reforma de la Ley de Educación 6079.

4) Que el Artículo 26 del Reglamento de la H. Cámara contempla la posibilidad de citación para este tipo de sesiones, previendo las distintas alternativas en cuanto a plazo de convocatoria.

5) Que compartiendo lo expuesto, esta Presidencia entiende apropiado fijar fecha para que tenga lugar la Sesión Especial destinada a considerar los proyectos mencionados en el inciso 3).

POR TODO ELLO,

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

RESUELVE:

Artículo 1º - Citar a los diputados integrantes del H. Cuerpo a Sesión Especial para el día 29 de diciembre de 2014, a las 12.00, a fin de proceder al tratamiento del Despacho emitido por la Comisión Bicameral creada por Ley 8099, con el fin de considerar la Reforma de la Ley de Educación 6079.

Art. 2º - Por Secretaría Legislativa practíquense las citaciones de estilo a los diputados, conforme lo normado por el Art. 26 del Reglamento Interno de la H. Cámara.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

SALA DE LA PRESIDENCIA, EN MENDOZA, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

JORGE MANZITTI  
Sec. Legislativo

JORGE TANÚS  
Presidente

## II

**EXPTE. 38135.  
LEY DE EDUCACIÓN**

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Pasamos al Orden del Día.

Deberíamos votar el estado parlamentario del despacho, para luego iniciar el debate.

Entonces, propongo que se vote el estado parlamentario del despacho, que se mencionó por Secretaría Legislativa.

La cabeza del expediente es el 38135, tiene muchos acumulados, que son parte de propuestas de distintas propuestas al Poder Ejecutivo al sistema

de Educación de la Provincia. Hay un proyecto de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, por más que el tratamiento sea bicameral, el Reglamento implica que el despacho sea de la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados, se ha hecho en conjunto con la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales y Comisión de Hacienda, es un despacho plenario de tres comisiones.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 2)

### III

#### PEDIDOS DE LICENCIAS

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Tiene la palabra el diputado Parés.

SR. PARÉS (UCR) - Señor presidente: es para la justificación de la inasistencia de los diputados Villegas, Kerchner y Llaver.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Las consideramos al final con el resto de las licencias.

En consideración el despacho plenario en tres comisiones, N° 38135.

Se va a votar.

- Resulta afirmativo.

- El texto del proyecto contenido en el despacho 38135, consultar Apéndice N° 1

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Tiene la palabra la señora diputada Saponara.

SRA. SAPONARA (FPV-PJ) - Señor presidente, estamos aquí para debatir una Ley de Educación que fue discutida por miles de mendocinos de distintos sectores de la sociedad, que es un instrumento fundamental pero que a la vez tenemos que entender que no puede ser algo estanco. Esto nos va a permitir empezar a construir un sistema educativo con contenidos, con pluralidad, con capacidad de debate, formar ciudadanos no para una Mendoza de pensamiento único, sino para una Provincia comprometida con la transformación social.

Quisiera en primer término agradecer a todos y a cada uno de los actores que participaron de la construcción de este proyecto; en primer lugar, a toda la Comunidad Educativa, docentes, no docentes, directores...

- Abucheos desde la barra y del palco bandeja.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Próxima interrupción y voy a solicitar que desalojen el recinto, sean respetuosos.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Tiene la palabra la diputada Saponara.

SRA. SAPONARA (FPVPJ) - A los integrantes de la Mesa del Diálogo Político por la educación Mendocina, a todos y a cada uno de los legisladores que formaron parte de las distintas comisiones bicamerales de educación, representados todos ellos por su presidente, diputado mandato cumplido, Norma Moreno; y senador, mandato cumplido, Daniel Vilches. A los miembros actuales de esta Comisión que presido, que realmente han trabajado muy duro este año; hemos trabajado en consenso y disenso; hemos recibido a todos aquellos que han querido participar y han querido aportar, es un honor haber trabajado tanto con los senadores y diputados de los diferentes partidos políticos, quienes aportaron varias modificaciones interesantes, para que esta ley sea la mejor ley.

También quiero agradecer a los asesores permanentes de la Comisión Bicameral y los asesores de cada uno de los legisladores, al personal administrativo de esta Legislatura, a la Dirección General de Escuelas, que también hizo sus aportes; el Ejecutivo hizo, trajo, aportó; también a ellos quiero agradecerles. A los sindicatos docentes, a SUTE, a UDA, a SADO, a la Universidad Nacional de Cuyo.

Interrupción por reclamos provenientes de la barra.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Disculpe diputada.

No parecen docentes, disculpen que les diga esto. Ustedes educan a los chicos.

Vamos a hacer un cuarto intermedio para que puedan desalojar el recinto.

Le voy a pedir al diputado Martín Dalmau, que dicen que cordialmente me pidió que hiciera ingresar a los docentes, por favor les invito a que puedan escuchar la sesión desde afuera.

Así se hace, a las 13.02.

- A las 13.07, dice el

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Se reanuda la sesión.

En consideración en general.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa. (Silbidos, abucheos y aplausos).

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Corresponde su tratamiento en particular. Por Secretaría se enunciará su articulado. Artículo que no sea observado, se dará por aprobado.

Tiene la palabra el diputado Pares.

SR. PARES (UCR) - Señor presidente: es para mocionar que en particular se vote por Capítulos.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - En consideración la moción del diputado Parés en el sentido que la explicitó.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Por Secretaría se procederá a la votación en particular.

- Se enuncia y aprueba sin observación el Título I, Capítulo I, Arts. 1º al 6º inclusive.
- Se enuncia y aprueba el Art. 8º, con modificaciones.
- Se enuncian y aprueban sin observaciones los Arts. 7º al 10 inclusive.
- Se enuncia y aprueba el Capítulo I, Art. 11º, inciso gg), con modificaciones.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Art. 12º.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título II, Arts. 13 al 20 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título III, Art. 21.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo I, Arts. 22 al 32 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo II, Arts. 33 al 43 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo III, Arts. 44 al 56 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo IV, Arts. 57 al 83 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título IV, Capítulo I, Arts. 84 al 86 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo II, Arts. 87 al 92 inclusive.
- Se enuncia y aprueba el Capítulo III, Art. 93, con modificaciones.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Arts. 94.
- Se enuncia y aprueba el Art. 95, inciso b), con modificaciones.
- Se enuncia y aprueba el Art. 96, inciso h), con modificaciones.
- Se enuncian y aprueban sin observaciones los Arts. 97 al 100 inclusive.
- Se enuncia y aprueba el Art. 101, con modificaciones.
- Se enuncian y aprueban sin observaciones los Arts. 102 al 104 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo IV, Arts. 105 al 110 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo V, Arts. 111 al 113 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo VI, Arts. 114 al 117 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo VII, Arts. 118 al 128 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo VIII, Arts. 129 al 134 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo IX, Arts. 135 al 137 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título V, Arts. 138 al 139 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título VI, Arts. 140 al 141 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título VII, Arts. 142 y 143.
- Se enuncia y aprueba el Art. 144, con modificaciones ya que tiene un agregado.
- Se enuncian y aprueban sin observaciones los Arts. 145 al 148 inclusive.

- Se enuncia y aprueba sin observación el Título VIII, Arts. 149 al 153 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título IX, Arts. 154 al 170 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título X, Arts. 171 al 179 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título XI, Capítulo I, Arts. 180 al 182 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo II, Arts. 183 al 185 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título XII, Capítulo I, Arts. 186 al 188 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título XIII, Capítulo I, Arts. 189 al 190 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo II, Arts. 191 al 200 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo III, Arts. 201 al 211 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título XIV, Capítulo I, Arts. 212 al 214 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo II, Arts. 215 al 217 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo III, Arts. 218 al 220 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo IV, Arts. 221 al 226 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo V, Arts. 227 al 228 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo VI, Arts. 229 al 231 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo VII, Arts. 232 al 239 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título XV, Capítulo I, Arts. 240 al 242 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo II, Arts. 234 al 244 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo III, Arts. 245 al 247 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Capítulo IV, Arts. 248 al 250 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título XVI, Arts. 251 al 260 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título XVII, Arts. 261 al 265 inclusive.
- Se enuncia y aprueba sin observación el Título XVIII, Arts. 266 y 267.
- Se enuncia y aprueba el Art. 268, con modificaciones.
- Se enuncian y aprueban sin observaciones los Arts. 269 al 272 inclusive.
- El Art. 273 es de forma.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa al Honorable Senado en revisión.  
- (Ver Apéndice N° 1)

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Corresponde considerar las licencias, se van a votar si se conceden con goce de dieta.  
- Se votan y aprueban.  
- (Ver Apéndice N° 3)

SR. PRESIDENTE (Tanús) - No habiendo más asuntos que tratar y si ningún diputado desea hacer uso de la palabra, se levanta la sesión.

- Son las 13.20.

#### IV

### APÉNDICE

#### I

(Sanción)

#### 1

(Expte. 38135)

### PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

#### TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

### PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1º - La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la provincia de Mendoza, en el marco de lo establecido en la Constitución Nacional, y los tratados internacionales incorporados a ella, la Constitución provincial, la Ley de Educación Nacional N° 26206, concordantes y complementarias y las leyes de Financiamiento Educativo y asignaciones presupuestarias anuales específicas vigentes.

Art. 2º - Establécese que la organización y administración del Sistema Educativo provincial, comprende todas las instituciones que brindan educación pública en la jurisdicción provincial, sean de servicios educativos de gestión estatal, privada, social y cooperativa.

Art. 3º - La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, fundamentales para el desarrollo integral de las personas y de la sociedad. La educación es un deber y un derecho de la familia como agente natural y primario, y una obligación indelegable, imprescriptible e inalienable del Estado provincial.

Art. 4º - El Estado provincial deberá garantizar el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado nacional y el Estado provincial. Podrán ejecutar acciones educativas bajo supervisión de la provincia, de manera

complementaria y no supletoria de la educación pública: los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad civil.

Art. 5º - La educación es una prioridad del Estado provincial y se constituye en Política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática y republicana, respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo socio-económico sustentable de la provincia en la Nación.

Art. 6º - La educación brindará las posibilidades necesarias para la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida, posibilitando su realización en las dimensiones: cognitiva, cultural, social, estética, ética y espiritual; y promoviendo en cada educando la capacidad de definir su proyecto de vida individual y colectivo, basado en los valores de trascendencia, libertad, respeto a la diversidad, igualdad, justicia, responsabilidad, bien común, solidaridad y paz.

Art. 7º - El Estado provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación gratuita, laica, obligatoria, integral, permanente, inclusiva y de calidad para todos sus habitantes. Reconocerá y respetará la libertad religiosa y los valores trascendentes de nuestra cultura, y garantizará la igualdad de oportunidades, posibilidades y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de la familia y del conjunto de la sociedad.

Art. 8º - El Estado provincial garantiza el financiamiento del Sistema Educativo conforme a las previsiones de la presente Ley, la Ley de Educación Nacional, la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Ley de Financiamiento Educativo y leyes complementarias y concordantes, a fin de proveer los recursos humanos, materiales y financieros necesarios.

Art. 9º - La Dirección General de Escuelas, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Provincial, organiza y conduce el Sistema Educativo Provincial en el marco de la Ley de Educación Nacional, y en consonancia con los acuerdos federales, a fin de asegurar la integración normativa, la movilidad de alumnos y docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios.

Art. 10 - El Estado provincial garantiza el derecho constitucional de los pueblos originarios y migrantes a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida.

CAPÍTULO II  
FINES Y OBJETIVOS DE LA  
POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL

Art. 11 - Serán fines y objetivos de la Política Educativa del Estado Provincial:

a) Garantizar una educación integral que forme ciudadanos desarrollando todas las dimensiones de la persona.

b) Garantizar la gratuidad de toda la Educación Pública de Gestión Estatal, asegurando para ello el acceso y las condiciones para la permanencia, movilidad y egreso de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo, asignando los recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

c) Garantizar y asegurar una educación de calidad, con justicia e inclusión social, y con los conocimientos necesarios en función de los requerimientos actuales y conforme a los principios de la presente ley.

d) Promover y facilitar la participación democrática de la comunidad educativa en cada una de las instituciones del sistema educativo.

e) Garantizar el derecho a la educación de niños, jóvenes y adultos.

f) Garantizar las condiciones institucionales, pedagógicas, de infraestructura y trabajo docente para cumplimentar la obligatoriedad escolar establecida en la presente ley.

g) Garantizar las condiciones necesarias para la inclusión educativa de la primera infancia, priorizando a los sectores más desfavorecidos.

h) Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, veracidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio cultural y natural enriquecida por los aportes del mundo del trabajo.

i) Fortalecer la identidad provincial como parte de la identidad nacional, basada en el conocimiento de la historia, la cultura, las tradiciones argentinas y de las culturas de los pueblos originarios, en el respeto a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.

j) Asegurar la coordinación entre los distintos componentes del sistema y sus respectivas unidades administrativas.

k) Promover la articulación con otras áreas del gobierno nacional, provincial, municipios organizaciones no gubernamentales con personería jurídica reconocida, con el objeto de elaborar programas de acción conjunta.

l) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas, sin admitir discriminación de ningún tipo por condición u origen social, género, etnia, nacionalidad, cultura, orientación sexual y religiosa, hábitat, condición física, intelectual o lingüística.

m) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

n) Desarrollar las potencialidades individuales y sociales, y ofrecer oportunidades de estudio y aprendizaje a lo largo de toda la vida.

o) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.

p) Promover el aprendizaje de saberes científicos y técnicos para comprender y participar reflexivamente en la sociedad contemporánea.

q) Promover la formación integral de una sexualidad responsable que brinde conocimiento y un abordaje desde las mediaciones socio-históricas y culturales, los valores compartidos y las emociones y sentimientos que intervienen en los modos de vivir, cuidar, disfrutar, vincularse con el otro y respetar el propio cuerpo y el de las otras personas, conforme lo establecido en la Ley Nacional de Educación Sexual Integral.

r) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.

s) Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.

t) Integrar Ciencia, Tecnología, Desarrollo e Innovación Productiva Nacional y Provincial, a los procesos educativos.

u) Brindar una formación corporal, motriz, lúdica y deportiva que favorezca el desarrollo integral de todos los alumnos, como así también la asunción de hábitos de vida saludable, el placer por las prácticas deportivas y la promoción de una buena calidad de vida individual y colectiva.

v) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas. Y desarrollar programas de prevención.

w) Brindar a las personas con discapacidades temporales o permanentes, propuestas pedagógicas que les permitan el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos.

x) Promover la valoración de la interculturalidad en la formación de todos los alumnos.

y) Coordinar acciones permanentes con los medios masivos de comunicación que inciden en las instituciones educativas y la formación de las personas, para la producción y transmisión de contenidos con rangos elevados de responsabilidad ética y social.

z) Desarrollar una educación que posibilite la autodeterminación y el compromiso con la defensa de la calidad de vida, el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, la concientización

sobre los procesos de degradación socio-ambiental y la reducción de riesgos de desastres.

aa) Incorporar los principios y valores del cooperativismo, del mutualismo y el asociativismo en todos los procesos de formación, en concordancia con los principios y valores establecidos en la normativa vigente.

bb) Desarrollar, promover, supervisar, evaluar, fortalecer e incorporar experiencias educativas transformadoras, complementarias y/o innovadoras de la educación común entre la institución escolar y el medio.

cc) Asegurar el desarrollo profesional de docentes y no docentes del Sistema Educativo Provincial en forma permanente, obligatoria y gratuita, otorgando el reconocimiento y valoración correspondiente.

dd) Generar las condiciones institucionales, que permitan establecer climas propicios para el logro de aprendizajes de calidad integral.

ee) Generar las condiciones necesarias para la implementación progresiva y extensiva de la jornada extendida o doble escolaridad, priorizando los sectores sociales y zonas geográficas más desfavorecidas.

ff) Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos de Educación Superior de Formación Docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.

gg) Brindar formación integral para el pleno ejercicio de los derechos del consumidor.

Art. 12 - El Estado provincial propiciará el establecimiento de acuerdos, convenios e intercambios, conforme a los tratados internacionales vigentes en el ámbito nacional y provincial, referidos a derechos y deberes educativos e intercambios lingüísticos y culturales, que resulten beneficiosos para cada una de las partes intervinientes.

## TÍTULO II

### EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13 - El Estado provincial, a través de la Dirección General de Escuelas, planifica, organiza y supervisa el Sistema Educativo bajo su dependencia, garantizando la creación, regulación, financiamiento y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal como así también el reconocimiento, regulación, supervisión y control de las instituciones educativas de gestión privada, social y cooperativa; con o sin aporte estatal.

Art. 14 - El Sistema Educativo Provincial tendrá una estructura unificada en todo el territorio de la provincia, considerando sus especificidades y asegurando su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y

modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

Art. 15 - La Dirección General de Escuelas deberá brindar las condiciones necesarias para el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de mejora continua de la calidad educativa en todo el territorio provincial.

Art. 16 - La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Superior y nueve (9) modalidades.

Art. 17 - A los efectos de la presente ley, constituyen Modalidades del Sistema Educativo Provincial aquellas opciones organizativas y curriculares, dentro de uno o más niveles educativos, que den respuesta a requerimientos específicos de formación y atiendan particularidades de carácter permanente o temporal, personal y contextual.

Son modalidades: Educación Técnico Profesional, Educación Artística, Educación Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Educación Rural, Educación en Contexto de Privación de la Libertad, Educación Domiciliaria y Hospitalaria, Educación Intercultural Bilingüe, Educación Albergue y de Frontera.

Art. 18 - La Dirección General de Escuelas, como organismo de aplicación de la presente ley, podrá definir otras modalidades de educación común, cuando requerimientos específicos de carácter permanente y contextual así lo justifiquen.

Art. 19 - La educación de jornada completa se caracteriza por desarrollar una propuesta educativa enriquecida en los aspectos pedagógicos, organizativos y sociales, y por la ampliación horaria de la jornada escolar, permitiendo jornada extendida o doble escolaridad a los niños y adolescentes que asisten a la escuela. Propone modelos flexibles de organización de los contenidos, metodologías, uso de los tiempos institucionales y espacios físicos.

El gobierno escolar determinará los criterios de selección y localización de los establecimientos que se incluyan en esta opción aumentando la oferta gradualmente, priorizando los sectores sociales y zonas geográficas más desfavorecidas.

Art. 20 - El personal auxiliar, administrativo, técnico y profesionales de los servicios de orientación, que cumplen funciones en los establecimientos escolares, son parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el cumplimiento eficaz y eficiente de los objetivos, teniendo en cuenta el contexto socio-económico y cultural de las instituciones educativas,



conforme los derechos y obligaciones establecidos en la norma específica.

### TÍTULO III NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 21 - Son Niveles del Sistema Educativo Provincial:

a) Educación Inicial: Unidad pedagógica y organizativa constituida por Jardines Maternales, para niños desde los cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años de edad inclusive; y Jardines de Infantes, para niños de tres (3) a cinco (5) años de edad inclusive, siendo los dos últimos años obligatorios.

b) Educación Primaria: Unidad pedagógica y organizativa, de carácter obligatorio, constituida por instituciones educativas propias del nivel, de siete (7) años de duración, para niños a partir de los seis (6) años de edad.

c) Educación Secundaria: Unidad pedagógica y organizativa, de carácter obligatorio, constituida por instituciones educativas propias del nivel, cuyos años de duración dependerán de la modalidad; destinada a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan cumplido el Nivel de Educación Primaria.

d) Educación Superior: Unidad pedagógica y organizativa, constituida por instituciones propias del nivel, de diferentes años de duración según carrera y formación de tipo docente o técnica. Está prioritariamente orientado a la formación profesional de docentes y técnicos, debiendo articularse con el sistema Universitario Nacional y con todas las instancias nacionales y jurisdiccionales que refieran a los fines y objetivos del nivel. Podrán ingresar quienes hayan cumplido con el nivel secundario o quienes, sin haberlo finalizado, se ajusten a la normativa vigente.

### CAPÍTULO I EDUCACIÓN INICIAL

Art. 22 - El Nivel de Educación Inicial constituye una unidad pedagógica que brinda educación a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos últimos años.

Art. 23 - El Estado provincial debe garantizar, a través del desarrollo de políticas públicas, el ejercicio efectivo del derecho a la educación de todos los/as niños/as entre 45 días y 5 años.

Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

a) De gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales.

b) De gestión privada debidamente reconocidas.

c) De gestión social, debidamente reconocidas, a cargo de municipios, organizaciones sociales sin fines de lucro, gremios, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros.

d) De gestión cooperativa debidamente reconocidas.

Art. 24 - El Nivel Inicial tiene por finalidad lograr el desarrollo integral de los niños a través de una educación de calidad, igualar tempranamente desigualdades iniciales y consolidar una adecuada integración a la escuela primaria.

Art. 25 - Las prácticas pedagógicas realizadas en las instituciones de Nivel Inicial deben estar centradas en la condición humana, contemplando lo común y lo diverso, partiendo del respeto amplio a todas las personas y en especial las particularidades socio-culturales e individuales de los sujetos, ofreciendo igualdad de oportunidades y condiciones, garantías de inclusión y apropiación de aprendizajes socialmente valiosos que aporten a la organización y construcción de los propios proyectos personales en el futuro.

Art. 26 - Son objetivos de la educación Inicial:

a) Promover el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motriz y social de los alumnos, como sujetos de derecho, a través del juego como contenido de valor cultural.

b) Promover el desarrollo socio-afectivo, confianza, cuidado de sí mismo, hábitos de integración social, convivencia grupal, cooperación, higiene, conservación del medio ambiente y la formación en valores.

c) Promover el desarrollo de la maduración sensorio-motriz.

d) Favorecer el desarrollo corporal y motriz a través de la educación física y la recreación.

e) Promover el desarrollo de la capacidad creativa y estética y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.

f) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes verbales y no verbales, el movimiento, la música, la expresión plástica, la literatura y el teatro.

g) Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje e implementar propuestas pedagógicas adecuadas a los niños con discapacidades temporales o permanentes para el desarrollo de sus capacidades, la inclusión escolar y el pleno ejercicio de sus derechos.

h) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una inclusión plena de todos los niños en el sistema educativo.

i) Garantizar la temprana concientización acerca de los procesos socio-ambientales para el cuidado del medio ambiente, la defensa de la

calidad de vida y el desarrollo sustentable de los ecosistemas.

Art. 27 - El Estado provincial tiene la responsabilidad de:

a) Expandir los servicios de Educación Inicial.

b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.

c) Asegurar el acceso y la permanencia con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población.

d) Brindar a las instituciones educativas los recursos didácticos y equipamiento específico destinado a lograr condiciones de aprendizaje y socialización de los niños y niñas.

e) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los niños. Se incorporan en esta órbita la totalidad de servicios educativos tanto de jardines maternales como de jardines de infantes de gestión estatal, privada, social y/o cooperativa.

f) Fortalecer la formación permanente de los docentes tanto en lo que respecta a estrategias de enseñanza del nivel inicial como en el desarrollo de modelos institucionales flexibles e inclusivos, para niños con y sin discapacidad.

g) Articular con otras áreas gubernamentales y no gubernamentales para satisfacer múltiples demandas y necesidades de la infancia que concurre a los jardines maternales y jardines de infantes y para mejorar el acceso de los que tienen dificultades para incorporarse.

h) Fortalecer la capacidad de planificación y gestión de las instituciones educativas y de los responsables provinciales del área.

i) Estimular el desarrollo de proyectos institucionales cuyo punto de partida sea el conocer y entender el contexto socio económico y cultural de origen y pertenencia de los/as niños/as, las costumbres, valores y tradiciones de la familia y la comunidad a la que pertenecen, para poder incidir positivamente en esta etapa del desarrollo y lograr garantizar el derecho a una educación para todos a través de la atención temprana.

j) Propiciar que los niños/as cuyas madres se encuentren privadas de libertad concurren a jardines maternales, jardines de infantes y otras actividades recreativas, integradas al sistema educativo y articular con los organismos e instituciones responsables los medios para acompañar a madres y familias en este proceso.

Art. 28 - La Dirección General de Escuelas desarrollará mecanismos para la articulación y gestión asociada entre los diferentes organismos gubernamentales, con participación de las familias y otros actores sociales, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños

establecidos en la Ley Nacional N° 26061 y en la Ley Nacional N° 26390.

Art. 29 - La Dirección General de Escuelas priorizará la creación de jardines maternales para atender prioritariamente la población infantil con necesidades básicas insatisfechas, a través de instituciones educativas de gestión estatal o de gestión social, con atención integral.

Art. 30 - La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

a) Los Jardines Maternales atenderán a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los niños desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad inclusive.

b) Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria, en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

c) La organización del trayecto del nivel inicial se realizará, sobre la base de la correspondencia entre edad cronológica y la sala o sección equivalente. La promoción de un año/sala/sección dentro del nivel no tendrá otro requisito de acreditación que la edad correspondiente, por lo tanto no puede repetirse.

d) La continuidad de la trayectoria escolar de niños con discapacidad en el nivel inicial no podrá ser interrumpida bajo la idea de permanencia. Los niños con discapacidad deberán transitar el nivel inicial conforme lo señale su edad. La modalidad de Educación Especial será responsable de brindar los apoyos necesarios para que este itinerario escolar pueda realizarse en las instituciones de educación común o en la modalidad, según el contexto institucional que se considere más beneficioso para el niño.

Art. 31 - Las actividades pedagógicas realizadas en el Nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establezca la normativa vigente. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas y evaluadas por las autoridades educativas de la Dirección General de Escuelas.

Art. 32 - La Dirección General de Escuelas desarrollará estrategias organizativas, de gestión y de capacitación docente tendientes a favorecer la articulación entre el Nivel Inicial y el Primer Ciclo de la Educación Primaria, a fin de lograr coherencia en el modelo pedagógico-didáctico y continuidad en el itinerario escolar de los alumnos.

## CAPÍTULO II EDUCACIÓN PRIMARIA

Art. 33 - La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de los niños a partir de los

seis (6) años de edad. El Nivel de Educación Primaria tendrá siete (7) años de duración y definirá sus diseños curriculares en articulación con los diferentes niveles y modalidades, conforme lo establece la presente ley.

Art. 34 - El Estado provincial garantizará el ejercicio efectivo del derecho a la educación de todos los niños y las niñas a través del desarrollo de políticas públicas destinadas a asegurar condiciones para el cumplimiento de la educación obligatoria de la Educación Primaria.

Art. 35 - Las prácticas pedagógicas realizadas en las instituciones de Educación Primaria deben estar centradas en la condición humana, contemplando lo común y lo diverso, partiendo del respeto integral a las personas y en especial por las particularidades socio-culturales e individuales de los sujetos, ofreciendo igualdad de oportunidades y condiciones, garantías de inclusión y apropiación de saberes socialmente valiosos que aportarán a la organización y construcción de los propios proyectos personales.

Art. 36 - La Educación Primaria tiene la finalidad de proporcionar una formación integral, básica y común y sus objetivos son:

a) Garantizar a todos los alumnos el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.

b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones.

c) Brindar oportunidades equitativas a todos los niños para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte y la cultura y la capacidad de transferirlos a situaciones de la vida cotidiana.

d) Implementar lineamientos curriculares que incorporen al juego y al conocimiento científico como actividades y contenidos para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, corporal y social.

e) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

f) Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y el interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.

g) Desarrollar la iniciativa individual y el trabajo en equipo y hábitos de convivencia solidaria y cooperación.

h) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.

i) Brindar una formación ética que habilite para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, respeto, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

j) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la Educación Secundaria.

k) Garantizar la educación física como espacio curricular que promueva la adquisición de saberes relacionados con aspectos fundantes de la motricidad general y específica, el cuidado de la salud individual y social, la preservación del ambiente, la inteligencia táctica y estratégica para resolver situaciones en actividades lúdico-motrices-deportivas, en el marco de procesos de socialización y apropiación de la cultura.

l) Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente.

m) Asegurar una educación que favorezca la construcción de un pensamiento crítico para la interpretación de la realidad, su comprensión y la construcción de herramientas para incidir y transformarla, interpretando los distintos discursos, especialmente los generados por los medios de comunicación.

Art. 37 - El Estado provincial tiene la responsabilidad de:

a) Proporcionar a niños y adolescentes una educación primaria que garantice su posibilidad de acceso, permanencia y promoción, con calidad y equidad, para el logro de los aprendizajes requeridos

b) Ampliar el acceso de adolescentes, jóvenes y adultos que abandonaron los estudios primarios o están en situación de encierro, a través de acciones de alfabetización y programas para el cumplimiento de la obligatoriedad, con formatos adecuados a las condiciones de los alumnos. Los mismos se abordarán desde las distintas modalidades expresadas en la presente ley.

c) Promover estrategias de acompañamiento a las trayectorias escolares de los alumnos con y sin discapacidad, que faciliten la permanencia con calidad hasta la finalización del nivel, sobre todo en sectores más desfavorecidos.

d) Fortalecer el desarrollo profesional de los docentes en torno al efectivo derecho a la educación, y las políticas de enseñanza que contribuyan a lograr una educación primaria de calidad para todos los niños con y sin discapacidad.

e) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.

f) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los alumnos.

g) Brindar a instituciones educativas, docentes y alumnos los recursos didácticos y equipamiento específico destinados a lograr condiciones de aprendizaje de calidad.

h) Fortalecer la formación permanente de los docentes tanto en lo que respecta a estrategias de enseñanza, como en el desarrollo de modelos institucionales flexibles e inclusivos, para niños con y sin discapacidad.

i) Articular acciones con otras áreas gubernamentales y no gubernamentales que ayuden a satisfacer múltiples demandas y necesidades de la infancia y la adolescencia para mejorar el acceso y permanencia en el sistema educativo de aquellos alumnos que tienen dificultades para incorporarse.

j) Fortalecer la capacidad de planificación y gestión de las instituciones educativas y de los responsables provinciales del área.

k) Promover el desarrollo de proyectos institucionales cuyo punto de partida sea el conocer y entender el contexto socio económico y cultural de origen y pertenencia de los niños, las costumbres, valores y tradiciones de la familia y la comunidad a la que pertenecen.

Art. 38 - La organización de la Educación Primaria tendrá las siguientes características:

a) Las escuelas atenderán a los niños desde los seis (6) años y articulará con las distintas modalidades ante la necesidad de trayectorias escolares diferenciadas según cada situación.

b) Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Primaria, en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Secundaria.

c) Con respecto de la promoción de niños se privilegiará una mirada del aprendizaje que no discontinúe innecesariamente la trayectoria escolar. En este sentido, en el marco de los lineamientos de la política educativa, cada sección de supervisión y cada escuela adoptará las medidas necesarias para favorecer la efectiva apropiación de saberes para todos los alumnos.

d) Las posibilidades de pasaje entre la escuela de Educación Especial y el Nivel Primario serán abiertas y flexibles, privilegiando siempre que sea posible la asistencia a la educación común. En el caso del pasaje de un alumno de una escuela de Nivel Primario a una escuela de Educación Especial la misma deberá ser objeto de una evaluación minuciosa que privilegie la modificación de las condiciones pedagógico institucionales y de los apoyos que se brindan en la escolaridad común, por sobre la lectura de las condiciones particulares de los sujetos.

e) Las autoridades provinciales junto con las regionales seccionales e institucionales arbitrarán las medidas pedagógicas e institucionales necesarias para implementar y alentar procesos de articulación entre el Nivel Primario y el Nivel secundario.

Art. 39 - La Dirección General de Escuelas, desarrollará mecanismos para la articulación y gestión social conjunta con diferentes organismos gubernamentales y con la participación de las familias y otros actores sociales, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y adolescentes establecidos en la Ley Nacional N° 26061.

Art. 40 - Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Primaria, sean de gestión estatal, privada, social o cooperativa.

Art. 41 - La Dirección General de Escuelas deberá desarrollar, promover, supervisar, evaluar, fortalecer e incorporar proyectos especiales, experiencias complementarias o innovadoras, garantizando los contenidos propios del nivel, su acceso, permanencia, egreso y articulación con los siguientes niveles.

Art. 42 - La Dirección General de Escuelas adoptará todas las disposiciones necesarias para garantizar la atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos niños que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

Art. 43 - Las escuelas primarias podrán ser de jornada extendida o completa, con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley.

### CAPÍTULO III EDUCACIÓN SECUNDARIA

Art. 44 - La Educación Secundaria es obligatoria y el Estado provincial asume la responsabilidad de asegurar condiciones para el acceso, la permanencia y egreso del nivel, con una formación relevante para todos los adolescentes y jóvenes, como modo de hacer efectivo el derecho a la educación y su inclusión en la sociedad y la cultura.

Art. 45 - La Educación Secundaria constituye una unidad pedagógica y organizativa de cinco (5) o seis (6) años de duración según la modalidad, destinada a los adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria. Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Secundaria, sean de gestión estatal, privada, social o cooperativa.

Art. 46 - La Educación Secundaria, en todas sus modalidades y orientaciones, tiene la finalidad de habilitar a los adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios superiores.

Art. 47 - Los objetivos de la Educación Secundaria son:

a) Brindar una formación ética a los estudiantes, para que se desempeñen como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que sean respetuosos del orden social, del pluralismo cultural y de los derechos humanos, que practiquen la cooperación y la solidaridad, que rechacen todo tipo de discriminación como preparación para el ejercicio de la ciudadanía democrática y que preserven el patrimonio natural y cultural.

b) Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural y de situarse como participantes activos en un mundo en permanente cambio.

c) Recuperar y fortalecer el sentido de integración capaz de superar toda fragmentación del nivel, a fin de evitar la reproducción de las brechas sociales en brechas educativas, a través de una propuesta educativa igualitaria, más allá de los recorridos previos y de los lugares que habitan los adolescentes y jóvenes que integran el sistema educativo.

d) Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.

e) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales, escritas y diversas de la lengua española, y comprender y expresarse en una lengua extranjera.

f) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.

g) Desarrollar las habilidades cognitivas necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.

h) Vincular la construcción de los conocimientos de los estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, el arte, la ciencia y la tecnología.

i) Desarrollar procesos de orientación vocacional y acompañamiento en la construcción del Proyecto de Vida, a través de la elección profesional y ocupacional de los estudiantes.

j) Desarrollar la creación artística, la libre expresión, la sensibilidad estética y la comprensión tolerante de las distintas manifestaciones de la cultura.

k) Garantizar la educación física como espacio curricular que promueva la adquisición de saberes relacionados con aspectos fundantes de la motricidad general y específica, el cuidado de la salud individual y social, la preservación del ambiente, la inteligencia táctica y estratégica para

resolver situaciones en actividades lúdico-motrices-deportivas, en el marco de procesos de socialización y apropiación de la cultura.

l) Promover el respeto a la interculturalidad y a las semejanzas y diferencias identitarias, garantizando una educación integral en el desarrollo de todas las dimensiones de su persona, sosteniendo el derecho a la igualdad de educación.

m) Desarrollar una convivencia armónica con el objeto de construir y adquirir valores socio-culturales comprometidos con la escuela y su comunidad.

Art. 48 - La Educación Secundaria comprende dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico, cuya duración es de dos (2) años, de carácter común a todas las orientaciones; y un (1) Ciclo Orientado, cuya duración es de tres (3) o cuatro (4) años de carácter diversificado, según distintas áreas del conocimiento del mundo social y del trabajo.

Art. 49 - El gobierno escolar y las instituciones educativas fortalecerán las trayectorias escolares de los alumnos propiciando los cambios necesarios en la estructura curricular y en la organización institucional de la educación secundaria que promuevan una experiencia formativa que:

a) Otorgue visibilidad a los adolescentes y jóvenes y a sus experiencias vitales y educativas en un ambiente de cuidado y confianza en sus posibilidades de aprender.

b) Comprometa a los alumnos en el proceso de construcción del conocimiento.

c) Forme para una convivencia pluralista basada en valores tales como la solidaridad, la aceptación de las diferencias y el respeto mutuo.

d) Incluya variados itinerarios pedagógicos y formatos de enseñanza que reconozcan los modos diversos en que los estudiantes aprenden.

e) Asuma integralmente la evaluación como herramienta que da cuenta de los aprendizajes alcanzados y de las condiciones y calidad de la enseñanza.

Art. 50 - El gobierno educativo promoverá normas y prácticas que contribuyan al cumplimiento de la obligatoriedad de la educación secundaria, alcanzando los niveles de conocimiento que la misma estipule, dejando sin efecto aquellas que limitan o dificultan su aplicación.

Art. 51 - La Dirección General de Escuelas adoptará todas las disposiciones necesarias para garantizar:

a) La revisión de la estructura curricular de la Educación Secundaria con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios, en el marco de los acuerdos federales.

b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los jóvenes, tales como tutores

y coordinadores de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y grupal de los alumnos.

c) Un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clase semanales.

d) La creación de espacios extracurriculares, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica de las distintas manifestaciones de la ciencia y la cultura.

e) La inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.

f) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.

g) La modificación gradual de las condiciones estructurales que producen la fragmentación actual del trabajo docente, acordando mecanismos que permitan la concentración horaria, la constitución de cargos docentes con diferentes tipos de dedicación que posibiliten el ejercicio de la enseñanza, de la participación en el gobierno institucional y de otras funciones que se acuerden.

h) La conformación de servicios de orientación interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

i) Garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos y cada uno de los miembros de la escuela, en un ambiente de respeto que promueva la dignidad humana y favorezca la calidad de la educación.

j) Generar espacios de diálogo y formación que contribuyan a resolver los conflictos y prevenir los actos de indisciplina, violencia y ciber violencia

k) Organizar espacios cooperativos de trabajo y toma de decisiones consensuadas al interior de las escuelas, que contribuyan a la mejora de la convivencia escolar.

Art. 52 - La Dirección General de Escuelas definirá criterios para avanzar en formas democráticas de gobierno de las instituciones educativas, que habiliten, la construcción de consensos en torno a las decisiones institucionales y generen condiciones para una convivencia basada en el diálogo, que mejore los vínculos entre educadores y alumnos, fortaleciendo la autoridad del docente desde el saber y reafirmando el lugar del adulto responsable que acompaña a los adolescentes y jóvenes.

Art. 53 - El gobierno educativo desarrollará políticas de fortalecimiento institucional mediante estrategias de acompañamiento al personal directivo y docente de las escuelas, con el fin de potenciar su capacidad

técnica y organizativa para diseñar, implementar y evaluar procesos permanentes de mejora y de aprendizaje institucional.

Art. 54 - Las instituciones educativas elaborarán anualmente un plan de mejora en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI) que permita identificar sus dificultades y fortalezas institucionales y planificar estrategias y prácticas pedagógicas que garanticen trayectorias continuas, completas y saberes relevantes para sus alumnos.

Art. 55 - La Dirección General de Escuelas desarrollará políticas de formación que apoyen a los docentes en la comprensión de las múltiples y complejas dimensiones de la práctica; de los contextos sociales que enmarcan las decisiones cotidianas en el aula y en la escuela; de los nuevos escenarios en que se inscriben las relaciones docente-alumno-familia; y que fortalezcan la comprensión académica de las disciplinas y conocimientos didácticos de la enseñanza.

Art. 56 - Las autoridades escolares deberán incluir en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. Podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los alumnos el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional.

En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades, con la cobertura de riesgos pertinente, los alumnos de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, con el acompañamiento de docentes y autoridades pedagógicas designadas a tal fin.

#### CAPÍTULO IV EDUCACIÓN SUPERIOR PRINCIPIOS GENERALES

Art. 57 - La Educación Superior comprende la formación que se desarrolla en las instituciones de Educación Superior de carácter nacional y provincial, que alcanza a universidades, institutos universitarios, colegios universitarios e institutos de educación superior provinciales debidamente reconocidas.

Art. 58 - La Educación Superior provincial incluye a los Institutos de Educación Superior, de gestión estatal, privada, social y cooperativa, que brindan formación docente y formación técnico profesional en articulación con el sistema educativo, el sistema socio productivo, el sistema socio comunitario y las prioridades de las políticas públicas.

Art. 59 - La Educación Superior provincial tiene por finalidad específica iniciar y acompañar la formación de los docentes que el Sistema Educativo necesita para los distintos niveles y modalidades; y los Técnicos Superiores que el sistema socio productivo y cultural provincial requiera para el desarrollo estratégico y sustentable a nivel local, regional y provincial.

Art. 60 - Las instituciones de Educación Superior Provincial otorgarán títulos reconocidos oficialmente y de validez provincial y nacional de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente.

Art. 61 - Las trayectorias formativas de Educación Superior se articularán entre sí y con las trayectorias formativas propuestas en las instituciones nacionales de Educación Superior, tanto de gestión estatal como privada.

Art. 62 - El Estado provincial promocionará y facilitará el derecho de los ciudadanos que cuenten con la formación y capacidades requeridas, a acceder, permanecer y egresar de la Educación Superior provincial.

Art. 63 - La Educación Superior provincial tendrá una estructura organizativa y de gestión abierta y flexible, permeable a la creación de trayectorias formativas, espacios y modalidades de cursado que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas, la implementación de instancias semipresenciales y a distancia, que permitan a la población estudiantil del nivel su acceso, permanencia, circulación, promoción y formación continua.

Art. 64 - Las instituciones de Educación Superior provincial deberán generar procesos de autoevaluación institucional y estarán sujetas a procedimientos de evaluación a cargo del Estado provincial y nacional, con el objeto de asegurar la calidad de la formación, garantizar la actualización de la organización institucional y académica y favorecer la permanente adecuación de sus carreras a las necesidades del sistema educativo y del desarrollo estratégico de la provincia.

Art. 65 - La Educación Superior provincial deberá garantizar la igualdad de oportunidades educativas, sociales y culturales en el marco del desarrollo de una sociedad con integración y equidad, promoviendo, desarrollando e incrementando la cobertura de formación profesional en todo el territorio de la provincia.

Art. 66 - Son objetivos de la Educación Superior provincial para la formación docente:

- a) Formar profesionales que se caractericen por la solidez de su formación académica.
- b) Preparar para el ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, con sentido de responsabilidad por los

procesos y resultados educativos de calidad y comprometidos con un modelo de desarrollo inclusivo y socialmente equitativo.

c) Actualizar y perfeccionar el desarrollo profesional docente para fortalecer el desempeño educativo en los aspectos científico, disciplinario, metodológico, artístico, deportivo y cultural, en cada uno de los niveles y modalidades.

d) Ofrecer trayectos formativos posteriores a la formación inicial, en carácter de post títulos y/o certificaciones.

e) Articular acciones formativas y prácticas educativas con instituciones educacionales de todos los niveles del Sistema Educativo Provincial, a fin de potenciar la circulación de saberes entre los ámbitos académicos y los de desempeño docente.

f) Ofrecer asesoramiento pedagógico a escuelas de distintos niveles y modalidades y acompañamiento a docentes en su desempeño profesional.

g) Producir y difundir saberes sobre la enseñanza, el trabajo docente y la formación y materiales didácticos y disciplinares para orientar la enseñanza.

h) Aportar conocimientos acerca del Sistema Educativo provincial como objeto de estudio propio de la investigación educativa y de nivel superior.

i) Acompañar al gobierno escolar con la asistencia técnica, seguimiento y/o evaluación de instituciones educativas de todos los niveles, regímenes y modalidades del Sistema Educativo provincial.

Art. 67 - Son objetivos de la Educación Superior Provincial para la formación técnica:

a) Formar profesionales que se caractericen por la solidez de su formación académica, en consonancia con las innovaciones científicas, tecnológicas y artísticas del ámbito socio-productivo y cultural.

b) Formar los profesionales técnicos superiores requeridos por el sistema socio-productivo-cultural y comunitario regional y provincial, en el marco de una planificación estratégica y sustentable.

c) Promover la formación de profesionales Técnicos Superiores responsables y comprometidos con modelos de desarrollo inclusivo y socialmente equitativo.

d) Ofrecer trayectos formativos posteriores a la formación inicial en carácter de post títulos y/o certificaciones.

e) Articular acciones formativas y prácticas profesionales con diversas instituciones sociales, organizaciones y emprendimientos productivos y culturales.

f) Producir y difundir investigaciones sobre los diversos ámbitos de la formación técnica provincial, teniendo en cuenta las necesidades y demandas actuales y futuras del sistema socio-productivo y cultural, regional y provincial.

g) Acompañar a los distintos sectores del Gobierno Provincial con asistencia técnica, seguimiento y/o evaluación de programas, proyectos y servicios.

#### GOBIERNO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 68 - El Estado provincial deberá garantizar el cumplimiento de los principios generales y objetivos de la Educación Superior docente y técnica de la provincia, establecidos en la presente ley, y el financiamiento de las instituciones de gestión estatal.

Art. 69 - Corresponde a la Dirección General de Escuelas el gobierno, la organización y la administración de la Educación Superior Provincial en todo el territorio de su jurisdicción, en el marco de la legislación vigente y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 de la presente Ley.

Art. 70 - La Dirección de Educación Superior es responsable de la gestión del nivel superior, de su planeamiento, desarrollo normativo y administrativo, de la evaluación sistemática de las políticas, del acompañamiento institucional y de la vinculación con las escuelas, universidades y el entorno social y cultural.

Art. 71 - La Dirección de Educación Superior, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, será asesorada por dos órganos colegiados, cuyos dictámenes no serán vinculantes: El Consejo Provincial de Educación Superior y los Consejos Regionales de Rectores.

El Consejo Provincial de Educación Superior tendrá funciones de asesoramiento y consulta y estará integrado por representantes de todos los claustros de los Institutos de Educación Superior de gestión estatal de la Provincia. El alcance de sus funciones y composición se ajustará a la reglamentación específica.

Los Consejos Regionales de Rectores de Educación Superior son el ámbito para la coordinación y fortalecimiento de la gestión integral de los institutos de cada región. Su conformación y función se regirá según lo previsto en los Arts. 238 y 239 de la presente ley y lo que establezca la reglamentación específica.

Art. 72 - El gobierno de las instituciones de Educación Superior provincial de gestión estatal estará constituido por órganos colegiados y cargos unipersonales.

Art. 73 - El Consejo Directivo y el Consejo Académico constituyen los Órganos Colegiados de Gobierno y asesoramiento, respectivamente, de las instituciones de Educación Superior provincial.

Art. 74 - Las instituciones de Educación Superior Provincial tendrán autonomía académica y de gestión, ambas ejercidas a través de los Consejos

Directivos y de acuerdo a las reglamentaciones establecidas por la Dirección General de Escuelas.

Art. 75 - El Consejo Directivo es el Órgano Colegiado de Gobierno de las instituciones de Educación Superior provincial de gestión estatal, de función deliberativa y resolutoria, presidido por el rector y conformado por el vicerrector o director de nivel o secretario académico, representantes de los claustros docentes, estudiantes, egresados y no docentes. Los Consejeros representantes de los distintos claustros serán elegidos por el voto directo de sus pares y durarán en sus mandatos: cuatro (4) años para los docentes y no docentes; dos (2) años para los egresados y los alumnos. Los procedimientos para la elección de Consejeros se realizarán de conformidad a lo establecido en la reglamentación específica.

Art. 76 - Son atribuciones del Consejo Directivo de las instituciones de Educación Superior provincial de gestión estatal:

- a) Dictar su reglamento orgánico institucional conforme a la normativa vigente.
- b) Elegir a sus autoridades.
- c) Seleccionar, reasignar y reubicar a su personal en el marco de la legislación vigente.
- d) Establecer el régimen de acceso, permanencia, promoción y egreso de los estudiantes.
- e) Diseñar, ejecutar y realizar el seguimiento del proyecto educativo institucional.
- f) Otorgar equivalencias de asignaturas-espacios-unidades curriculares aprobados en otros trayectos formativos de nivel superior.
- g) Desarrollar un modelo de gestión abierto que facilite la participación en programas y acciones y la articulación con instituciones académicas, científicas y sociales.
- h) Diseñar y ejecutar procesos de autoevaluación institucional.
- i) Autorizar la firma de convenios y acuerdos interinstitucionales.
- j) Autorizar y reconocer asociaciones de estudiantes y egresados y facilitar su funcionamiento.
- k) Administrar, a través de asociaciones cooperadoras con personería jurídica, fondos provenientes de donaciones, pagos de servicios prestados y venta de producidos.
- l) Tomar conocimiento de las rendiciones de cuentas relativas a la asignación de fondos provenientes de programas provinciales, nacionales e internacionales, para ser elevadas al organismo que corresponda.

Art. 77 - Las resoluciones del Consejo Directivo podrán ser recurridas ante el mismo Consejo; en grado de apelación en subsidio, ante la Dirección de Educación Superior y, finalmente, ante el director General de Escuelas, cuya decisión agotará la vía administrativa.



Art. 78 - El Consejo Académico es el órgano colegiado asesor de las Instituciones de Educación Superior provincial de gestión estatal y privada, de función consultiva y propositiva con incumbencia en aspectos técnicos, pedagógicos y científicos. Es presidido por el vicerrector o director de nivel e integrado por los responsables de cargos con funciones específicas de gestión académica.

Art. 79 - Son incumbencias del Consejo Académico:

a) Asesorar al Consejo Directivo y al Rector sobre aspectos pedagógico-didácticos y técnico-científicos.

b) Elaborar el Reglamento Académico Institucional y elevarlo para su aprobación al Consejo Directivo.

c) Proponer acciones que optimicen la articulación de las diferentes funciones del sistema formador con líneas establecidas en el Proyecto Institucional.

d) Colaborar con el Consejo Directivo en las tareas de programación y monitoreo de los procesos de evaluación curricular e institucional

e) Intervenir en la planificación y desarrollo de los procesos para la evaluación de antecedentes y proyectos requeridos a los aspirantes a suplencias.

f) Proponer al Consejo Directivo los criterios y pautas a tener en cuenta para ponderación de antecedentes de los docentes aspirantes a suplencias, respetando la normativa vigente.

g) Producir informes bianuales sobre la actuación docente.

h) Proponer al Consejo Directivo para su aprobación un orden de mérito ponderativo, elaborado sobre las bases de los criterios y pautas aprobadas por el Consejo Directivo.

i) Producir informes sobre las diversas instancias desarrolladas en los trayectos formativos y elevarlos a consideración del Consejo Directivo para su aprobación.

j) Participar en todas aquellas instancias académicas definidas por los Reglamentos Orgánicos Institucionales, en el marco de los lineamientos propuestos por el Consejo Provincial de Educación Superior y aprobados por la Dirección de Educación Superior.

Art. 80 - Los cargos unipersonales de gestión académica de las instituciones de gestión estatal serán elegidos por el Consejo Directivo y durarán en sus mandatos cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por una (1) vez. Los requisitos de los postulantes y los procedimientos de elección se ajustarán a la reglamentación vigente.

#### ACCESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DOCENTE EN EL NIVEL SUPERIOR

Art. 81 - Para el desempeño de la función docente es requisito poseer título universitario o superior de no menos de cuatro (4) años de duración. En este

último caso deberá poseer formación posterior al título de base, de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 82 - El ingreso a la carrera docente en carácter de titular en las instituciones de gestión estatal se hará mediante concurso abierto de antecedentes y oposición, a fin de garantizar la idoneidad profesional para el desempeño de las tareas específicas, según el procedimiento que oportunamente fije la reglamentación.

Art. 83 - La designación del personal docente suplente se realizará por concurso abierto de antecedentes y de acuerdo a lo establecido por los respectivos Consejos Directivos en el marco de la presente ley y de las reglamentaciones específicas.

#### TÍTULO IV

#### MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO

#### CAPÍTULO I

#### EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

Art. 84 - La Educación Técnico Profesional es la modalidad que comprende la formación de técnicos de Nivel Secundario y Superior en áreas ocupacionales específicas y la formación profesional. Deberá garantizar un recorrido formativo que tienda al desarrollo de capacidades profesionales basadas en los avances científicos y tecnológicos, en respuesta a la demanda del mundo socio-productivo y cultural en el que se desarrolla. La Educación Técnico Profesional se rige por los principios, fines y objetivos de la presente ley en concordancia con las disposiciones de la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26058.

Art. 85 - Son sus objetivos y funciones:

a) Incorporar propuestas curriculares para la formación de Técnicos medios y superiores y de cursos de Formación Profesional en las áreas humanísticas-sociales, agropecuaria, minera, industrial y de servicios, de acuerdo con las necesidades y potencialidades del contexto socio-económico regional, provincial y nacional, articulando con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva en vigencia en la provincia, en el país y en la región.

b) Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de los niveles de Educación Secundaria y Educación Superior y de la modalidad formación profesional articulándolos organizativamente con las respectivas Direcciones de Nivel y Modalidades, en el marco de políticas provinciales y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la Provincia, sus habitantes y sus culturas.

c) Plantear articulaciones de las instituciones y los programas de Educación Secundaria, Educación Superior y de formación profesional, con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la

producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la educación, humanística-social, agropecuaria, minera, industrial y de servicios a través de mecanismos que garanticen el carácter pedagógico y formador de toda práctica.

d) Recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que forman técnicos con capacidades para promover el desarrollo social, emprendimientos asociativos y/o cooperativos, sobre la base de las producciones familiares, el cuidado del ambiente y la diversificación en términos de producción y consumo.

Art. 86 - Las ofertas de Educación Técnico Profesional así como los perfiles profesionales que ellas formen, serán determinados en el marco de los acuerdos federales y tomando en cuenta los consensos alcanzados en el Consejo de Educación, Trabajo y Producción.

## CAPÍTULO II EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Art. 87 - La Educación Artística es la modalidad del Sistema Educativo destinada a asegurar el derecho a la formación integral de niños, jóvenes y adultos para la construcción de saberes y el desarrollo de las capacidades vinculadas al arte y a sus diferentes lenguajes: música, artes visuales, teatro y danzas, incluyendo gradualmente otras especialidades actuales como el lenguaje audiovisual y multimedial.

Art. 88 - La Educación Artística debe estar a cargo de docentes egresados de Instituciones de Arte de Nivel Superior.

Art. 89 - La Educación Artística comprende:

a) La Formación Artística para todos los niños, adolescentes, jóvenes y adultos que se encuentran cursando la educación común obligatoria.

b) La Educación Artística como Modalidad en el Nivel Secundario.

c) La Educación Artística Vocacional, de formación específica institucionalizada no obligatoria

d) La Formación Artística en el Nivel Superior que abarca: la formación en arte, incluida en carreras de profesorado de Educación Inicial y de Educación Primaria; la formación docente específica en arte para los distintos lenguajes artísticos y la formación artístico-técnica de Nivel Superior

Art. 90º - La Dirección General de Escuelas deberá garantizar una educación artística de calidad para todos los alumnos del sistema educativo. En Educación Secundaria, cuando la modalidad sea artística, podrá ofrecer una formación específica admitiendo en cada caso diferentes especializaciones.

Art. 91 - La Dirección General de Escuelas reglamentará el funcionamiento de la Educación Artística, asegurando los fondos necesarios para su equipamiento específico, permitiendo alcanzar los objetivos propuestos para esta Modalidad.

Art. 92 - La formación artística en la educación común y obligatoria y la formación específica en Arte, dependerán de la Dirección General de Escuelas, a través de la autoridad de la modalidad, quien tiene la función de articular con las dependencias y organismos nacionales y de realizar gestiones tendientes al logro de las metas y finalidades de la Educación Artística a nivel nacional.

## CAPÍTULO III EDUCACIÓN ESPECIAL

Art. 93 - La Educación Especial es la modalidad del Sistema Educativo que asegura el derecho a la educación de las personas con discapacidades temporales o permanentes en todos sus niveles y modalidades. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión, brindando atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas derivadas de la discapacidad. La Dirección General de Escuelas deberá garantizar la inclusión de los alumnos con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

Art. 94 - La Educación Especial debe ser obligatoria y comprender a todos los alumnos y alumnas con discapacidades temporales o permanentes. Desarrolla una pedagogía centrada en las necesidades y posibilidades de los mismos, respeta las diferencias individuales, rechaza todo tipo de discriminación y se enmarca en la concepción de una escuela con fines de inserción en el ámbito escolar, social y laboral.

Art. 95 - La Dirección General de Escuelas deberá generar las condiciones para alcanzar los siguientes objetivos:

a) Atender a los educandos con discapacidad, desde su detección hasta la edad adulta, contribuyendo a que logren el máximo desarrollo personal y sociocultural, respetando los ritmos de aprendizaje y brindando los recursos humanos y tecnológicos que se requieran.

b) Implementar estrategias en conjunto con el sistema socio-sanitario para realizar acciones de prevención, detección precoz y atención temprana de las personas con discapacidad para garantizar las condiciones de acceso al sistema educativo, de cada persona.

c) Crear en todo el territorio provincial, espacios de formación para jóvenes con necesidades educativas, que les posibilite insertarse en el ámbito laboral competitivo o protegido.

d) Realizar campañas informativas en distintos medios, para promover principios inclusivos en cuanto al cumplimiento de la legislación vigente

e) Brindar apoyo técnico-científico a los docentes para la implementación de políticas educativas.

f) Propiciar la participación de la familia en el trayecto educativo

Art. 96 - Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, la Dirección General de Escuelas dispondrá las medidas necesarias para:

a) Garantizar trayectorias escolares completas e integrales para los alumnos con discapacidad en igualdad de condiciones, asegurando las configuraciones de apoyo que se requieran en función de la evaluación de sus características, del contexto y su familia; permitiendo el acceso a los saberes científicos, tecnológicos, artísticos, culturales y socio-laborales.

b) Asegurar la formación y utilización de la Lengua de Señas Argentina, patrimonio cultural y lingüístico de la sociedad, para el desarrollo de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

c) Asegurar que todas las escuelas especiales cuenten con equipos técnicos multidisciplinares para el apoyo y acompañamiento de las trayectorias escolares y para la integración de los niños en otras escuelas.

d) Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales, el transporte, los recursos técnicos, materiales y humanos necesarios para el desarrollo del currículo escolar.

e) Propiciar alternativas de continuidad en su formación en los Centros Pedagógicos a lo largo de toda la vida, en ámbitos educativos, laborales, artísticos y sociales.

f) Garantizar la construcción, adecuación y mantenimiento de edificios escolares que permitan accesibilidad física a todos los sujetos de la presente ley.

g) Propiciar el acceso a la tecnología específica y sistemas alternativos comunicacionales.

h) Generar instancias permanentes de formación en servicio, para el personal de los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo que lleven a cabo la política inclusiva en cada establecimiento educativo, para poder de este modo, establecer acuerdos de trabajo con los alumnos con discapacidad integrados en otras modalidades.

Art. 97 - La Dirección General de Escuelas deberá articular instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los alumnos con discapacidades, en todos los niveles y modalidades de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar.

Art. 98 - La Dirección General de Escuelas, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley Nacional N° 26061, establecerá los procedimientos y asignará los recursos correspondientes para identificar las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, otorgando atención temprana, a través de la articulación interdisciplinaria con el Ministerio de Salud y otras entidades, generando espacio de tratamiento para la atención integral de las personas con discapacidad y para lograr su inclusión al sistema.

Art. 99 - La Dirección General de Escuelas coordinará acciones con municipios, ministerios y otros organismos, regulando y supervisando, en lo pertinente, la atención a personas con discapacidades para:

a) Garantizar un servicio educativo eficiente y de mayor calidad.

b) Asegurar el desarrollo integral a partir de la igualdad y pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 100 - La Dirección General de Escuelas ofrecerá servicios educativos en escuelas especiales y servicios educativos integrados en escuelas comunes, con personal especializado, a fin de efectivizar en cada alumno el máximo desarrollo de sus capacidades. Deberá supervisar periódicamente la situación de cada uno de ellos, a fin de favorecer el proceso de integración y/o inclusión en la mayor cantidad de áreas de desempeño.

Art. 101 - La Dirección General de Escuelas propondrá espacios de debate en los establecimientos educativos, que permitan establecer, mantener y/o reformular los criterios organizativos y de las prácticas pedagógicas diarias:

a) Que orienten y afiancen los procesos de inclusión entre escuelas comunes y especiales.

b) Que posibiliten la comunicación entre docentes y directivos de cada Escuela Especial, y de las Escuelas Especiales entre sí, y con las Escuelas de Educación Común, acordando roles docentes, pautas de trabajo, acuerdos intra e interinstitucionales.

Art. 102 - La Educación Especial deberá contar con equipos interdisciplinarios que garanticen la apoyatura permanente que requiere el proceso de enseñanza-aprendizaje de los alumnos con discapacidad.

Art. 103 - La modalidad debe estar a cargo de docentes formados para tal fin, egresados de Instituciones de Nivel Superior.

Art. 104 - La Dirección General de Escuelas capacitará en forma permanente a los docentes de

todos los niveles y modalidades sobre problemáticas específicas de Educación Especial, a los fines de optimizar el proceso de enseñanza-aprendizaje de los involucrados en el trayecto educativo de cada persona con discapacidad.

#### CAPÍTULO IV EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS

Art. 105 - La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa que deberá garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

Art. 106 - Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos se articularán con acciones de otras áreas de gobierno provincial y municipal y con organizaciones de la sociedad civil y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo.

Art. 107 - La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

a) Brindar una formación integral que habilite a los jóvenes y adultos para participar como ciudadanos conscientes y responsables, para integrarse al mundo del trabajo y para la continuidad de estudios superiores.

b) Ofrecer una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.

c) Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.

d) Mejorar su formación profesional y adquirir una preparación que facilite su inserción laboral.

e) Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.

f) Promover la inclusión de los adultos mayores y de las personas con discapacidades temporales y/o permanentes.

g) Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.

h) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral y prácticas en entidades públicas, privadas o mixtas, y otras organizaciones no gubernamentales.

i) Asegurar la continuidad de sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los participantes.

j) Desarrollar acciones educativas presenciales o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando calidad y la igualdad de sus resultados educativos.

k) Promover la participación de docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los estudiantes.

l) Garantizar el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.

m) Estimular la creación artística, la libre expresión, la sensibilidad estética y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.

n) Promover la formación corporal y motriz a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los estudiantes.

Art. 108 - La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, en todos los niveles, desarrollará servicios educativos teniendo en cuenta los siguientes criterios pedagógicos y organizativos:

a) Ofrecer una estructura flexible que respete los diferentes ritmos de aprendizajes y la disponibilidad real de tiempos destinados al estudio por parte de los estudiantes.

b) Promover saberes que contribuyan a la inclusión ciudadana, el cuidado del ambiente, la continuación de estudios de nivel superior, el aprendizaje permanente, la vinculación con el mundo del trabajo,

c) Habilidades para la construcción y reconstrucción de un proyecto de vida y la transformación hacia una sociedad más justa.

d) Acreditar los saberes previos que el sujeto ha adquirido por medios formales o no formales y recuperar en el proceso de enseñanza y aprendizaje sus experiencias de vida.

e) Organizar alternativas de cursado presenciales en centros educativos o aulas satélites, semi presenciales, a distancia y libres a fin de adecuarse a las posibilidades de las distintas poblaciones participantes.

f) Facilitar la movilidad horizontal y vertical dentro del sistema educativo, a fin de que los estudiantes diseñen su propia trayectoria de aprendizaje, continuidad en sus estudios y capacitación.

g) Promover la especialización y capacitación continua de los docentes que intervienen en la gestión de la educación permanente de jóvenes y adultos.

h) Generar una articulación organizativa y curricular entre las ofertas de formación para el trabajo y de terminalidad de niveles.

Art. 109 - La Dirección General de Escuelas garantizará la prestación de servicios que permita a los alumnos alcanzar la terminalidad de Educación Primaria completa y la Educación Secundaria

completa, en concordancia con los lineamientos del Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 110 - El gobierno escolar será responsable de garantizar:

a) Una estructura curricular de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, acorde a esa modalidad, estableciendo criterios organizativos y pedagógicos comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios.

b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los jóvenes y adultos tales como tutores y coordinadores de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as estudiantes.

c) Las ofertas de inclusión de adolescentes, jóvenes y adultos no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.

d) El intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.

e) La articulación con los organismos que correspondan para la atención psicológica, psicopedagógica y médica de aquellos estudiantes que la necesiten, a través de la conformación de gabinetes interdisciplinarios en las escuelas y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y las que se consideren pertinentes.

f) Los recursos para construir, adecuar y ampliar la infraestructura, modernizar el equipamiento tecnológico y didáctico y capacitar a los docentes, para que los centros cuenten con las condiciones necesarias a fin de lograr un desempeño acorde a los requerimientos de la sociedad y del mundo del trabajo.

## CAPÍTULO V EDUCACIÓN RURAL

Art. 111 - La Educación Rural es la modalidad del Sistema Educativo de los Niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, que brinda los servicios educativos necesarios para alcanzar la escolaridad obligatoria conforme a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales. Se implementa en las escuelas que son definidas como rurales según lo establecido en la normativa específica.

Art. 112 - Son objetivos de la Educación Rural:

a) Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando sin discriminación de ningún tipo.

b) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el

vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.

c) Promover diseños institucionales que permitan a los alumnos mantener los vínculos con su núcleo familiar y con su medio de pertenencia.

d) Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto que faciliten el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, debiendo atender las necesidades educativas de la población rural migrante.

Art. 113 - La Dirección General de Escuelas, en relación con la Educación Rural, deberá:

a) Instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.

b) Asegurar el funcionamiento de comedores escolares, servicio de transporte y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.

c) Integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y agencias de extensión a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos.

d) Organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente la condición de las mujeres.

e) Proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los alumnos y estudiantes del medio rural: como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva.

f) Proponer modelos flexibles de organización de los contenidos, de las metodologías de enseñanza, de los tiempos institucionales, de la duración de la jornada escolar, del calendario escolar y de los espacios físicos que respeten la identidad cultural y estilos de vida de la comunidad en que están insertas.

## CAPÍTULO VI: EDUCACIÓN ALBERGUE Y DE FRONTERA

Art. 114 - La Educación en Escuelas Albergues y de Frontera es la modalidad del Sistema Educativo en los Niveles Inicial, Primario, Secundario y Superior que brinda un servicio de calidad, inclusión e igualdad de oportunidades, garantizando la obligatoriedad para todos los niños, adolescentes y jóvenes de comunidades aisladas o con población dispersa que no puedan asistir regularmente a las instituciones educativas, por lejanía y/o por no contar con servicio público de transporte, por lo que deben pernoctar por periodos prolongados en las instituciones, alternando con lapsos de descanso, permitiendo fortalecer los vínculos familiares.

Art. 115 - El Estado debe proveer todos los recursos necesarios para garantizar el ingreso, permanencia y egreso de la población estudiantil atendida en las escuelas albergues y de frontera, además del albergue del personal docente y no docente.

Art. 116 - Serán objetivos de la modalidad de Escuelas Albergues y de Frontera:

a) Garantizar a todos los alumnos el acceso a un conjunto de saberes significativos que le permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.

b) Respetar la identidad e idiosincrasia de los pueblos originarios recibiendo una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, promoviendo un diálogo mutuamente enriquecedor entre las comunidades aborígenes, población ganadera, puesteros y crianceros.

c) Asegurar una educación que favorezca una construcción de un pensamiento crítico para la interpretación de la realidad, su comprensión y la construcción de herramientas para incidir y transformarla, interpretando los distintos pensamientos que se presentan en la comunicación oral y escrita.

d) Brindar oportunidades equitativas y de igualdad a todos los niños, jóvenes y adolescentes para la adquisición de saberes en los diversos campos del conocimiento y la cultura; y la capacidad de transferirlos a situaciones de la vida cotidiana.

e) Brindar una formación integral que afiance la identidad nacional y fortalezca el sentimiento de pertenencia a la comunidad local, regional y nacional.

Art. 117 - La Dirección General de Escuelas deberá:

a) Proveer a los alumnos y al personal de los recursos alimentarios suficientes y adecuados a las necesidades nutricionales de niños, adolescentes y jóvenes, contemplando situaciones especiales: alumnas embarazadas, celíacos, alumnos con trastornos alimenticios, diabéticos, entre otros.

b) Garantizar sistemas de comunicación adaptados a las necesidades específicas de la Institución y de las zonas de localización.

c) Garantizar la provisión de agua potable necesaria para la elaboración de alimentos y de la higiene personal de los educandos y docentes.

d) Dotar de personal docente y no docente requeridos para el funcionamiento de las escuelas de esta modalidad.

e) Conformar servicios de orientación en escuelas albergues y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales provinciales o municipales.

f) Proveer de recursos físicos adecuados para las actividades pedagógicas y para el albergue de los alumnos y del personal

g) Crear un sistema de comunicación y transporte para atender las emergencias a las escuelas que se encuentren muy aisladas.

h) Promover diseños institucionales que permitan a los alumnos mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia.

i) Proponer modelos flexibles de organización de los contenidos, de las metodologías de enseñanza, de los tiempos institucionales, de la duración de la jornada escolar, del calendario escolar y de los espacios físicos que respeten la identidad cultural y estilos de vida de la comunidad en que están insertas.

## CAPÍTULO VII EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Art. 118 - La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a brindar oportunidades para el ejercicio del derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución, en el marco de las disposiciones propias del régimen penitenciario.

Art. 119 - Son objetivos de esta modalidad:

a) Garantizar las oportunidades para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.

b) Ofrecer formación técnico profesional en todos los niveles y modalidades.

c) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia.

d) Asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.

e) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, en actividades de educación física y deportiva.

f) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.

g) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.

Art. 120 - Para asegurar el acceso a la educación de todas las personas privadas de libertad la Dirección General de Escuelas acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios de trabajo con las autoridades nacionales, provinciales

y municipales, con institutos de educación superior y con universidades.

Art. 121 - El Estado provincial garantizará al personal docente y no docente de las instituciones educativas en contextos de encierro los adicionales específicos de la modalidad.

Art. 122 - La Dirección General de Escuelas ofrecerá atención educativa de Nivel Inicial destinada a niños desde cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos o criados en estos contextos, a través de jardines maternales o de infantes; y actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

Art. 123 - Todos los niños y adolescentes que se encuentren en instituciones de régimen cerrado tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la Educación Común.

Art. 124 - El cursado de los tramos, trayectos o niveles educativos debe complementarse con la emisión de certificaciones o constancias oficialmente reconocidas que no identifiquen el contexto de encierro donde ha sido cursado, según corresponda a la escolaridad formal o no formal, cursos de formación profesional y/o de capacitación laboral, así como la acreditación de trayectorias escolares y saberes previos.

Art. 125 - Las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades reguladas en la presente Ley que se encuentren ubicadas en contextos de privación de libertad dependerán de la Dirección General de Escuelas. La Dirección General de Escuelas, a través de la autoridad de esta modalidad podrá acordar, conforme a la demanda, la apertura de otras ofertas de educación formal y no formal.

Art. 126 - La disposición de los materiales, registros de alumnos y las inscripciones correspondientes serán coordinadas entre la Dirección General de Escuelas y las autoridades penitenciarias de la provincia.

Art. 127 - La Dirección General de Escuelas podrá instrumentar programas de voluntariado de educación no formal, para los cuales podrá convocar a los detenidos que acrediten la formación pertinente.

Art. 128 - El gobierno escolar deberá organizar el trabajo de cada docente y ofrecer condiciones laborales adecuadas a la tarea que desempeñan, capacitación y actualización permanente, servicios de orientación y de prevención y control de su salud física y mental.

## CAPÍTULO VIII EDUCACIÓN DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

Art. 129 - La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los Niveles de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y modalidad de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, que garantiza el derecho a la educación de los alumnos que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de educación obligatoria, por diagnóstico médico y por períodos de treinta (30) días corridos o más.

Art. 130 - El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a estos alumnos, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común cuando sea posible. Las escuelas y servicios domiciliarios y hospitalarios adaptarán sus propuestas educativas a la realidad y características de cada escuela de referencia y de sus destinatarios.

Art. 131 - El servicio educativo será ofrecido en el lugar donde se encuentre el estudiante enfermo, con internación domiciliaria u hospitalaria, transitoria o permanente, o alternada. Los docentes a cargo adecuarán los procesos de enseñanza y aprendizaje a la situación particular de cada alumno, quien gozará de los beneficios consagrados en la presente ley.

Art. 132 - El gobierno escolar deberá organizar el trabajo de cada docente y ofrecer condiciones laborales adecuadas a la tarea que desempeñan, capacitación y actualización permanente, servicios de orientación y de prevención y control de su salud física y mental.

Art. 133 - Estos servicios dependerán pedagógica y administrativamente de una escuela propia de la modalidad o de una escuela común supervisada por el organismo específico de la modalidad.

Art. 134 - Se establecerán vínculos y comunicaciones permanentes entre la escuela hospitalaria y/o domiciliaria y la escuela de referencia para garantizar la continuidad de la trayectoria escolar del alumno y su posible reinserción futura.

## CAPÍTULO IX MODALIDAD INTERCULTURAL BILINGÜE

Art. 135 - La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del Sistema Educativo de los Niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos originarios, conforme al Art. 75, Inc. 17) de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo

multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos originarios y población étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

Art. 136 - Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado será responsable de:

a) Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.

b) Garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema.

c) Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.

d) Promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

e) Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.

Art. 137 - La Dirección General de Escuelas, podrá definir contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la multiculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias en todas las escuelas del país, permitiendo a los/as alumnos/as valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad. En el marco de la legislación vigente.

#### TÍTULO V ESCUELA HOGAR

Art. 138 - Las escuelas hogares ofrecerán un servicio educativo adaptado a las necesidades de los niños y adolescentes de diferentes departamentos de la provincia. Se caracterizan por la permanencia de alumnos en la escuela durante los días hábiles de la semana.

Art. 139 - El gobierno escolar deberá priorizar la función educativa que cumplen estas escuelas, proveyendo los recursos necesarios para su funcionamiento: recursos físicos adecuados para las actividades pedagógicas y el albergue de los alumnos y del personal, recursos humanos para el desarrollo del plan institucional, recursos técnicos, pedagógicos y psicopedagógicos y recursos alimentarios, higiénicos y sanitarios.

#### TÍTULO VI EDUCACIÓN NO FORMAL

Art. 140 - La educación no formal abarca los procesos educativos no escolarizados llevados a cabo por medios convencionales y no convencionales en regímenes alternativos o complementarios de la educación formal, reconocidos y articulados por la Dirección General de Escuelas, con el objeto de lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad.

Art. 141 - El gobierno educativo podrá:

a) Promover y estimular la oferta de servicios educativos no formales, abiertos y a distancia, que incluyan acciones de animación sociocultural y de reconversión laboral, destinados a mejorar las condiciones de vida de sus asistentes.

b) Celebrar convenios con organizaciones de la sociedad civil de la comunidad a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan, vinculadas con la recreación, el deporte, el arte, la ciencia, la cultura y el mundo del trabajo.

c) Proveer a la comunidad la información sobre la oferta de servicios de educación no formal.

d) Estimular el uso de metodologías no convencionales y de los medios masivos de comunicación con fines educativos.

e) Facilitar el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas y de los establecimientos del sistema educativo para la educación no formal sin fines de lucro.

f) Fomentar la creación de bibliotecas populares y centros culturales, preferentemente en zonas desfavorecidas y aisladas, con la participación de los municipios y organizaciones de la comunidad.

#### TÍTULO VII EDUCACIÓN A DISTANCIA

Art. 142 - A los efectos de esta ley, la Educación a Distancia se define como la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y/o recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los alumnos alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Art. 143 - Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación virtual y cualquiera que reúna las características indicadas precedentemente.

Art. 144 - La Educación a Distancia es una opción pedagógica y didáctica aplicable a distintos niveles y



modalidades del Sistema Educativo, coadyuvando al logro de los objetivos de la política educativa y podrá integrarse tanto a la educación formal como a la educación no formal.

Art. 145 - La Dirección General de Escuelas diseñará estrategias de Educación a Distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirán los mecanismos de regulación correspondientes.

Art. 146 - La Educación a Distancia como alternativa para jóvenes y adultos sólo puede impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad.

Art. 147 - La validez nacional de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos y en concordancia con la normativa vigente.

Art. 148 - La Dirección General Escuelas deberá supervisar la veracidad de la información difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa federal y jurisdiccional correspondiente.

#### TÍTULO VIII EDUCACIÓN, NUEVAS TECNOLOGÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Art. 149 - La Dirección General de Escuelas fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación y de los medios masivos de comunicación social que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente ley utilizándolos como herramienta para el desarrollo del conocimiento y la promoción de valores.

Art. 150 - La Dirección General de Escuelas creará un Consejo Consultivo constituido por representantes de los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos, de los organismos representativos de los anunciantes publicitarios con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos locales con la tarea educativa de niños, adolescentes, jóvenes y adultos.

Art. 151 - La Dirección General de Escuelas promoverá la creación y difusión de trayectos de formación profesional y técnica, alfabetización, finalización de la escolaridad obligatoria, de actualización y perfeccionamiento; utilizando las tecnologías y medios de comunicación como soporte; con el objeto de incluir a sectores sociales excluidos, desarrollar la educación a distancia, capacitar docentes, difundir contenidos culturales, educativos y de divulgación científica.

Art. 152 - La Dirección General de Escuelas acompañará el desarrollo de capacidades de los docentes en el uso de las nuevas tecnologías, utilizando variados dispositivos que les permitan mejorar la enseñanza, motivar a sus alumnos, intercambiar con otros docentes, aplicar materiales y diseñar producciones digitales adecuadas y compartidas con sus alumnos.

Art. 153 - La Dirección General de Escuelas impulsará la modernización y actualización permanente de la gestión de su información, administración y comunicación y de cada institución educativa, incorporando los avances que se produzcan en materia de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

#### TÍTULO IX EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

Art. 154 - Se consideran Instituciones Educativas Públicas de Gestión Privada a todos los establecimientos que por iniciativa particular de las personas o entidades ofrezcan servicios educativos reconocidos por la Dirección General de Escuelas.

Art. 155 - Todos los establecimientos educativos de gestión privada que funcionen en la provincia de Mendoza, cualquiera sea su nivel o modalidad de organización, adecuarán sus relaciones con el Estado, conforme a las prescripciones de esta ley, a fin de asegurar la libertad de enseñanza establecida en la Constitución nacional y la Constitución de la provincia de Mendoza.

Art. 156 - La Dirección General de Escuelas a través de la Dirección de Educación Privada o su equivalente, será el Órgano de Aplicación del presente Título, con facultades para registrar, reconocer, incorporar, inhabilitar, supervisar y evaluar a los establecimientos de gestión privada. Atenderá la asistencia didáctico-pedagógica, asesoramiento y capacitación de su personal.

Art. 157 - Tendrán derecho a prestar estos servicios: las personas físicas y jurídicas de carácter privado, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, los sindicatos, las mutuales y cooperativas u otras entidades formalmente reconocidas por las leyes vigentes, que cumplan con los requisitos exigidos por la Dirección General de Escuelas y la normativa municipal de las jurisdicciones correspondientes para su funcionamiento.

Art. 158 - Previo cumplimiento efectivo de los requisitos solicitados a través de la normativa que se disponga, la Dirección de Educación Privada resolverá sobre la autorización de establecimientos cuya propiedad pertenece a las personas a que hace referencia el artículo precedente. Los propietarios, en sus relaciones con el Estado, podrán actuar por sí o por apoderados con mandato

registrado y deberán fijar domicilio en el territorio de la provincia de Mendoza, a todos los efectos legales.

Art. 159 - Los establecimientos oficialmente reconocidos que presten servicios de gestión privada gozarán de los siguientes derechos:

- a) Organizar el funcionamiento de los mismos.
- b) Matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional.
- c) Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, con título habilitante.
- d) Formular planes y programas de estudio acordes a los requerimientos y exigencias de la Dirección General de Escuelas.
- e) Aprobar el proyecto educativo Institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.
- f) Disponer sobre la utilización del edificio escolar.
- g) Recibir aportes financieros del Estado según la reglamentación que se establezca.

Art. 160 - Sin perjuicio de lo establecido en la presente y de las leyes que se dicten en el futuro, los establecimientos oficialmente reconocidos que presten servicios de gestión privada tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa provincial respetando la estructura fijada por la presente ley.
- b) Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad.
- c) Brindar toda la información necesaria para el control pedagógico de las instituciones y el control contable, laboral y previsional de los aportes que reciben.
- d) Mantener la estructura edilicia y el equipamiento en condiciones para garantizar las pautas de calidad de los servicios educativos que presten.
- e) Observar la normativa municipal en todo lo relativo a higiene y seguridad.

Art. 161 - Las obligaciones que las personas físicas o jurídicas contraen con su personal o con terceros, no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado provincial, aún en los casos de establecimientos que reciben aportes estatales. Los titulares de dichos establecimientos serán responsables civil y penalmente en todas las circunstancias.

Art. 162 - La Dirección General de Escuelas, a través de la Dirección de Educación Privada, otorgará aportes a los establecimientos educativos de gestión privada, basada en criterios objetivos de equidad, calidad y eficiencia, teniendo en cuenta los siguientes criterios y conforme lo establezca la normativa específica:

- a) La función social que cumplen y su zona de influencia.
- b) La cuota que perciben.
- c) Una matrícula mínima y máxima, en similares condiciones a las establecidas en la enseñanza de gestión estatal.
- d) El porcentaje de becados que la reglamentación pertinente establezca.
- e) La alícuota de amortización por la inversión realizada para la construcción del edificio escolar y la adquisición de material pedagógico.
- f) Su condición de Institución sin fines de lucro.

Art. 163 - El aporte estatal que perciban los establecimientos de gestión privada estará sujeto a auditorías permanentes de la Dirección General de Escuelas.

Art. 164 - Los requisitos para el ingreso y promoción de los alumnos de los establecimientos de enseñanza de gestión privada serán iguales a los previstos para la enseñanza pública de gestión estatal.

Art. 165 - El Reglamento Interno de cada institución debe ajustarse a los principios y fines de la presente ley y deberá ser expresamente conocido por padres o tutores y alumnos.

Art. 166 - La Dirección General de Escuelas, de forma progresiva, registrará, reconocerá, incorporará, inhabilitará, supervisará y evaluará la totalidad de servicios educativos de gestión privada que atiendan población de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años en jardines maternos y jardines de infantes.

Art. 167 - Las designaciones de personal docente y no docente serán de responsabilidad exclusiva de estos establecimientos, debiendo cumplimentar las exigencias y condiciones requeridas para el personal del ámbito estatal, que fije la reglamentación.

Art. 168 - Los docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas tendrán el derecho a una remuneración mínima igual a la de los docentes de instituciones de gestión estatal, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente y deberán poseer títulos reconocidos oficialmente.

Art. 169 - Se constituirá un Consejo de Educación Privada con funciones de consulta y consenso de las políticas educativas para el sector, cuya integración se dispondrá a través de la reglamentación específica. Quien ejerza su coordinación, integrará el Consejo Provincial de Educación en su representación.

Art. 170 - En caso de incumplimiento de algunas de las disposiciones establecidas por esta ley, las

instituciones referidas en el presente Título serán pasibles de las sanciones previstas en las reglamentaciones vigentes.

## TÍTULO X EDUCACIÓN DE GESTIÓN SOCIAL

Art. 171 - Denomínese Servicio Educativo de Gestión Social al servicio público de educación formal y no formal destinado a garantizar los derechos de niños, adolescentes, jóvenes y adultos, a partir del desarrollo de una educación integral, pertinente y relevante, sostenida por una organización institucional y pedagógica flexible y adecuada a las características y necesidades del sujeto y sus contextos.

Art. 172 - La Dirección General de Escuelas promoverá la organización de Servicios Educativos de Gestión Social, conjuntamente con los municipios y las organizaciones de la comunidad, con personería jurídica para atender prioritariamente la población con vulnerabilidad social y educativa. La Dirección General de Escuelas aportará progresivamente fondos para los salarios docentes, infraestructura y equipamiento. A través de otras áreas de gobierno se proveerá de servicios alimentarios y sociales de acuerdo a las necesidades de las poblaciones atendidas.

Art. 173 - Las instituciones y organizaciones gestoras del Servicio Educativo de Gestión Social construyen la identidad de la institución educativa participativamente con las familias y los actores de la comunidad, enmarcándola en los principios y lineamientos generales contenidos en la presente ley.

Art. 174 - Son características fundamentales del Servicio Educativo de Gestión Social:

- a) Son centros educativos cuyo servicio es gratuito.
- b) Son aprobados y reciben financiamiento del Estado provincial, de acuerdo a sus características y en los términos que fije la reglamentación respectiva.
- c) Atiende prioritariamente sectores sociales cuyos derechos se encuentren vulnerados o amenazados.
- d) Son integradores e inclusivos de niños, adolescentes, jóvenes y adultos con capacidades especiales leves y moderadas.
- e) La propuesta educativa, la organización institucional, la extensión de la jornada escolar y el calendario escolar se adecuarán a las características y necesidades de las comunidades a atender y estarán definidas en los convenios entre la entidad gestora y la Dirección General de Escuelas.
- f) Ofrecen una educación integral conforme las características del sujeto y sus contextos y complementan la acción educativa con alimentación, salud, recreación, cultura y expresiones artísticas.

g) La gestión de este servicio educativo podrá estar a cargo de municipios u organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, legal y regularmente constituidas, con el objeto de asegurar el carácter social del mismo.

h) La atención educativa y de otras actividades complementarias estará a cargo de docentes con título específico u otros profesionales con títulos habilitantes.

Art. 175 - El Servicio Educativo de Gestión Social podrá brindar la educación formal de acuerdo a los niveles y modalidades previstas en la presente ley y/o educación no formal complementaria a la educación obligatoria.

Art. 176 - El Estado provincial priorizará el desarrollo de servicios educativos destinados a atender la educación integral de la primera infancia y las acciones educativas para el acompañamiento y sostenimiento de las trayectorias escolares de la educación obligatoria, de los sectores socialmente desfavorecidos. Para tal fin se priorizará la asignación de recursos para el sostenimiento de las siguientes instituciones educativas:

- a) Instituciones que atienden niños de los dos (2) ciclos que componen el Nivel Inicial, con prioridad en la población infantil desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los tres (3) años de edad.
- b) Centros de apoyo educativo que atienden especialmente a niños, adolescentes y jóvenes en edad escolar:

  - c) Hasta los catorce (14) años de edad, con apoyo escolar específico.
  - d) Desde los quince (15) años hasta los dieciocho (18) años, con acciones educativas y de contención social, siempre a cargo de personal especializado.
  - e) Otros servicios educativos que articulen la gestión estatal con la gestión social.
  - f) Otros servicios educativos previstos en el objeto de la presente Ley.

Art. 177 - Los servicios educativos de gestión social mencionados en el artículo anterior brindarán, entre otros, los siguientes servicios:

- a) De mediación pedagógica, estimulación oportuna y atención temprana, fundamentalmente al lactante, deambulador y niño, en el marco del Nivel Inicial.
- b) De promoción educativa, recreativa, deportiva y cultural para niños y adolescentes.
- c) De apoyo educativo a la educación obligatoria.
- d) De prevención y promoción social, en función de las necesidades relevadas de la población: salud, alimentación, becas, entre otros, en el marco de un trabajo en red que vincule a organismos del Estado y de la sociedad.

Art. 178 - Los docentes de las instituciones vinculadas con el Servicio Educativo de Gestión Social reconocidas por la Dirección General de Escuelas tendrán el derecho a la equiparación salarial con los docentes del sector estatal en similares condiciones. Dicha equiparación se realizará progresivamente, en los términos que fije la reglamentación de la presente ley.

Art. 179 - El Estado provincial, a través de la Dirección General de Escuelas, constituirá un fondo especial para afrontar posibles eventualidades de las instituciones educativas de gestión social.

## TÍTULO XI LOS DOCENTES Y SU FORMACIÓN

### CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 180 - Sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, los docentes del Sistema Educativo provincial tendrán los siguientes derechos:

a) Al ejercicio de su profesión, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones de acuerdo al nivel o modalidad, según lo establecido por la normativa vigente.

b) A ejercer la profesión con autonomía, en el marco del proyecto educativo institucional y de las normas pedagógicas y administrativas escolares.

c) A recibir formación gratuita integral para el desarrollo de sus capacidades humanas, técnicas y profesionales a lo largo de toda su carrera, de acuerdo a los nuevos requerimientos del proceso científico-tecnológico y la satisfacción de las necesidades educativas personales y sociales.

d) A ingresar al sistema y ascender en la carrera docente mediante un régimen de concursos con capacitación permanente que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales.

e) A su estabilidad laboral, en tanto su desempeño sea satisfactorio y conforme a la normativa vigente.

f) A desempeñar sus funciones en condiciones laborales dignas, equitativas, seguras y saludables.

g) A ejercer su profesión en las condiciones adecuadas de salubridad, seguridad e higiene, teniendo a su disposición el equipamiento y los recursos necesarios.

h) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.

i) A recibir un salario digno y acorde al desempeño de sus funciones y acceder sin restricciones a los beneficios de la seguridad social, de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

j) A priorizar su rol fundamental de conducir los procesos de enseñanza-aprendizaje.

k) A asociarse libre y democráticamente con otros, en organizaciones gremiales y/o académicas.

l) A participar activamente en la formulación, ejecución y evaluación del proyecto educativo de la institución donde se desempeña y en el cumplimiento de las metas de calidad, equidad y eficiencia que se propongan, promoviendo el trabajo en equipo.

m) A disponer de toda información inherente al ejercicio de sus funciones.

Art. 181 - Sin perjuicio de lo que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, los docentes del sistema educativo tienen las siguientes obligaciones:

a) A fomentar el amor a la Patria, promoviendo valores democráticos y respetando los símbolos patrios, los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.

b) A proteger y promover el conocimiento y ejercicio de los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto por la normativa vigente.

c) A promover y favorecer los procesos de construcción del conocimiento, entendido como un bien público y un derecho personal y social, respetando la diversidad, la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

d) A enseñar saberes y promover valores que aseguren la totalidad de los derechos educativos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos, reafirmando los preceptos constitucionales.

e) A cumplir con los lineamientos de la política educativa provincial y nacional. Y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y las modalidades.

f) A capacitarse y actualizarse en forma permanente.

g) A ejercer su trabajo de manera idónea y responsable, con compromiso por los resultados.

h) A participar en la vida de la institución, cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y de servicio.

i) A cumplir con los requisitos de desarrollo profesional docente que fije la autoridad competente.

j) A ser evaluados periódicamente mediante instrumentos válidos y confiables, para el mejoramiento de los objetivos fijados por la política educativa provincial y las metas institucionales, concomitantemente con la evaluación integral del sistema educativo, en el marco de los principios, derechos y garantías.

Art. 182 - No podrá incorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado por delitos de lesa humanidad o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en la Constitución Nacional y el Código Penal, aun cuando hubiere sido beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

## CAPÍTULO II LA FORMACIÓN DOCENTE

Art. 183 - La formación docente podrá desarrollarse en Universidades Nacionales y en Instituciones de Educación Superior Provinciales. Tendrá la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas y la construcción de una sociedad más justa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los alumnos.

Art. 184 - Sin perjuicio de otras que se incorporen, las funciones de la formación docente son: la formación inicial, el desarrollo profesional docente, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

Art. 185 - La política educativa provincial tiene los siguientes objetivos en relación con la formación docente:

a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.

b) Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo, de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.

c) Incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y la sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.

d) Ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos que fortalezcan el desarrollo profesional de los docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza.

e) Orientar la planificación y desarrollo del sistema de formación docente inicial y continua.

f) Generar los marcos de referencia para los procesos de acreditación de instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia, en el marco de la legislación vigente.

g) Garantizar los procesos conducentes a la obtención de la validez nacional de los títulos y certificaciones para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema, de acuerdo a la legislación vigente.

## TÍTULO XII POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD EDUCATIVA

Art. 186 - La Dirección General de Escuelas fijará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socio-económicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Art. 187 - Las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos los niños, jóvenes y adultos en todos los niveles obligatorios y sus respectivas modalidades. La Dirección General de Escuelas proveerá los recursos presupuestarios necesarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades y resultados educativos para los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

Art. 188 - La Dirección General de las Escuelas adoptará medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez y la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con la normativa provincial y nacional vigente. Las autoridades jurisdiccionales podrán incluir a las alumnas madres en condición de pre y posparto en la modalidad de Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

## TÍTULO XIII LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 189 - La Dirección General de Escuelas debe garantizar condiciones materiales, institucionales y pedagógicas, a fin de asegurar aprendizajes comunes de calidad.

Art. 190 - Para asegurar la calidad de la educación, la Dirección General de Escuelas debe:

a) Definir estructuras y contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria, articulados para abordar el nivel educativo siguiente.

b) Establecer mecanismos de renovación periódica, total o parcial, de los contenidos curriculares comunes.

c) Asegurar el mejoramiento de la formación inicial y continua de los docentes como factor clave de la calidad de la educación, apoyándose en nuevos saberes teóricos, en investigaciones, en la revisión de las prácticas educativas y en el intercambio de buenas experiencias de articulación con las escuelas.

d) Implementar una política de evaluación de la enseñanza, concebida como instrumento de

mejora de la calidad de la educación, teniendo en cuenta los contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizaje prioritarios.

e) Estimular procesos de innovación y experimentación educativa.

f) Implementar las condiciones de acceso a nuevas funciones que den coherencia a la propuesta curricular y generen alternativas de carrera horizontal.

g) Dotar a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos.

h) Adecuar las normativas que favorezcan la calidad de las instituciones educativas, su organización, los regímenes académicos, las condiciones de trabajo docente, las instancias de acompañamiento y apoyo y los nuevos formatos de convivencia escolar.

i) Incrementar las capacidades de planificación de la formación técnico profesional como factor de desarrollo productivo provincial y local.

j) Promover estímulos a aquellas escuelas que logren a través de diferentes estrategias, resultados positivos en cuanto a la calidad, teniendo en cuenta las condiciones de la comunidad educativa y la infraestructura.

k) Incorporar de manera sistemática las experiencias educativas exitosas de todas las áreas, en especial, las relacionadas con:

I. La formación y capacitación de docentes y directivos.

II. Aquellas que promuevan alternativas de interés y pertinencia en las modalidades del nivel secundario, ya sea porque demuestre su valor para la formación efectiva de la personalidad de los jóvenes o su pertinencia para lograr la relación de educación y trabajo.

III. Las que ofrezcan soluciones efectivas a la adecuada convivencia escolar y que colaboren a evitar todo tipo de violencia.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Art. 191 - Será obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario la enseñanza de un idioma extranjero como mínimo. Las estrategias y los plazos de implementación serán progresivos, hasta tanto se disponga de los profesionales necesarios para ejercer dichos cargos docentes.

Art. 192 - El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

Art. 193 - La Dirección General de Escuelas dispondrá las medidas necesarias para impartir

Educación Ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo provincial, en el marco de las disposiciones del Consejo Federal, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes acordes con un ambiente equilibrado, la protección de la diversidad biológica, la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible.

Art. 194 - La Dirección General de Escuelas promoverá la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza aprendizaje y la capacitación docente correspondiente.

Art. 195 - El gobierno escolar deberá implementar planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura dotando a las escuelas de los insumos correspondientes.

Art. 196 - Formarán parte de los contenidos curriculares comunes a todos los niveles y modalidades:

a) El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR.

b) La reafirmación de la soberanía territorial del Estado Argentino.

c) El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los alumnos reflexiones y sentimientos democráticos en defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos.

d) El conocimiento de los derechos de los niños y adolescentes.

e) El conocimiento de la diversidad cultural de los pueblos originarios y sus derechos.

f) El conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y las implicancias de los mismos como base para el ejercicio de la ciudadanía, en especial lo que se refiere a la preservación de su capacidad jurídica.

g) Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos.

h) La Educación Sexual Integral conforme a los principios de la presente ley.

i) El conocimiento y cuidado de los recursos renovables, no renovables e inagotables.

j) El fortalecimiento de la Educación Vial como herramienta en la prevención de accidentes

k) El conocimiento y cuidado del ambiente y la valoración del agua como bien social de la provincia.

Art. 197 - Las autoridades educativas provinciales promoverán el diseño de programas para la identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los alumnos con capacidades o talentos especiales, y la flexibilización o ampliación del proceso de escolarización.

Art. 198 - La Dirección General de Escuelas, con el objeto de efectivizar la obligatoriedad de la Educación Primaria y Secundaria, desarrollará estrategias pertinentes que resuelvan los problemas en las trayectorias escolares y garanticen aprendizaje de calidad.

Art. 199 - La Dirección General de Escuelas implementará diversos modelos de organización y gestión institucional que atiendan las necesidades y posibilidades de los alumnos de la Educación Primaria y Secundaria, según los distintos contextos, procurando aprendizajes equivalentes e igualdad de oportunidades de acceso, permanencia y egreso.

Art. 200 - La Dirección General de Escuelas adoptará todas las disposiciones necesarias para brindar la atención psicológica, psicopedagógica, social y médica de aquellos niños que la necesiten, a través de la conformación de equipos interdisciplinarios y la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de políticas sociales y otras que se consideren pertinentes.

### CAPÍTULO III INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Art. 201 - El Gobierno provincial será el responsable del desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del Sistema Educativo para la toma de decisiones tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación, la equidad en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social, cumpliendo con lo dispuesto en las Disposiciones Generales y Específicas del presente Título.

Art. 202 - Son objeto de información y evaluación las principales variables del funcionamiento del Sistema, tales como cobertura, repitencia, deserción, egreso, promoción, sobre-edad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos de enseñanza, los logros de aprendizaje, los programas y los proyectos educativos, la formación y las prácticas docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

Art. 203 - El gobierno provincial creará un órgano específico para el diseño y desarrollo del Sistema de Evaluación de la Calidad de la Educación, el que tendrá competencia técnica y capacidad operativa para el cumplimiento efectivo de sus funciones.

Art. 204 - Para el caso específico de la evaluación de la eficiencia y la equidad en la asignación de los recursos se implementará un sistema de evaluación de la equidad de los servicios educativos. El objetivo de este sistema es disponer de información pertinente sobre inversiones y costos, referida a las condiciones humanas y materiales de los

establecimientos educativos. Se deberá tener en cuenta, al menos, las siguientes variables por instituciones educativas:

- a) Personal docente para atención directa de alumnos.
- b) Personal de los equipos de gestión.
- c) Profesionales para la atención psicológica, psicopedagógica, social y médica.
- d) Personal de apoyo.
- e) Infraestructura edilicia.
- f) Materiales y equipamiento.
- g) Libros de texto y otros materiales didácticos.
- h) Becas, servicios alimentarios y otros recursos para alumnos.
- i) Subvenciones estatales otorgadas a las instituciones educativas de gestión privada, social y cooperativa.

La información obtenida servirá de base para el cumplimiento de lo previsto en el Art. 260 de la presente ley.

Art. 205 - El órgano específico para el diseño y desarrollo del Sistema de Evaluación de la Calidad de la Educación, previsto en el Art. 203 contará con un Consejo Provincial de la Calidad de la Educación, que cumplirá funciones de asesoramiento especializado y garantizará los alcances de la política de información y evaluación de la calidad educativa.

Art. 206 - El Consejo Provincial de la Calidad de la Educación estará integrado por representantes de la Dirección General de Escuelas, de la Legislatura Provincial, de las Universidades con sede en la provincia, de los Instituto Superiores de Formación Docente, de las Organizaciones Gremiales Docentes que cuenten con al menos el quince por ciento (15%) de afiliación del sector y de las organizaciones sociales con reconocida trayectoria en la materia.

Art. 207 - Serán funciones del Consejo Provincial de la Calidad de la Educación:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Proponer criterios y modalidades de los procesos evaluativos del Sistema Educativo provincial.
- c) Aprobar el plan de evaluación a corto, mediano y largo plazo, coordinado con los operativos nacionales de evaluación.
- d) Participar en el seguimiento de los procesos de evaluación del Sistema Educativo Provincial y emitir opinión técnica al respecto, garantizando la transparencia.
- f) Elevar a la Dirección General de Escuelas propuestas y estudios destinados a mejorar la calidad de la educación provincial y la equidad en la asignación de recursos.

g) Participar en la difusión y utilización de la información generada por dichos procesos.

Asesorar a la Dirección General de Escuelas con respecto a la participación en operativos nacionales e internacionales de evaluación.

h) Promover y acordar proyectos de investigación a partir de la información disponible.

Art. 208 - Los distintos órganos del gobierno escolar, previstos en la presente ley, tanto del nivel central, intermedio como de cada unidad educativa, participarán activamente en la aplicación de los dispositivos de información y evaluación de la educación que se implementen. Del mismo modo, dispondrán de la información obtenida para el diseño e implementación de los procesos de mejora de la calidad de la educación.

Art. 209 - La información generada a partir de la implementación del Sistema de Evaluación de la Calidad de la Educación será pública y contribuirá a facilitar la transparencia, a optimizar la gestión de la educación y a promover la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de los alumnos, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización.

Art. 210 - La Dirección General de Escuelas promoverá y asistirá técnicamente la autoevaluación de las unidades educativas, con la participación de los docentes y demás integrantes de la comunidad, a los efectos de generar genuinos procesos de análisis institucional y sus consecuentes propuestas de mejoras.

Art. 211 - La Dirección General de Escuelas elevará anualmente un informe a la Comisión Bicameral de Educación, como así también a las Comisiones de Educación de la H. Cámara de Senadores y de la H. Cámara de Diputados, dando cuenta de la información relevada y de los resultados de las evaluaciones realizadas conforme a las variables estipuladas en el presente Capítulo y de las acciones desarrolladas y políticas a ejecutar para alcanzar los objetivos establecidos en la presente ley.

#### TÍTULO XIV GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN

##### CAPÍTULO I LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 212 - El gobierno del Sistema Educativo es responsabilidad indelegable del Estado provincial y se ejerce a través de los órganos pertinentes establecidos en la Constitución provincial y en la presente ley.

Art. 213 - El gobierno del Sistema Educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, conforme a las disposiciones de la Constitución provincial y las normas nacionales vigentes.

Art. 214 - La administración del sistema educativo será centralizada normativamente, descentralizada operativa y territorialmente en las delegaciones regionales y estará dotada de los mecanismos que garanticen la coordinación del sistema y su integración provincial y nacional.

#### CAPÍTULO II DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS

Art. 215 - La Dirección General de Escuelas es un Órgano Autárquico del Estado provincial, con jerarquía constitucional, a cargo del director General de Escuelas, del Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, del Consejo General de Educación y del Consejo de Educación, Producción y Trabajo, teniendo los dos últimos funciones consultivas.

Art. 216 - Son deberes y atribuciones del director General de Escuelas:

a) Representar a la provincia en la instancia federal e integrar el Consejo Federal de Educación para lograr la consolidación de la unidad nacional y garantizar la coordinación y concertación del Sistema Nacional de Educación.

b) Fijar, en forma concertada, las estrategias de desarrollo del Sistema Educativo Provincial y aprobar planes, programas y proyectos que se implementen.

c) Dictar la normativa pedagógica e institucional necesaria para la organización y funcionamiento efectivo del sistema educativo de gestión estatal y privada.

d) Proponer a los poderes públicos respectivos el presupuesto general que asegure el desarrollo del sistema educativo.

e) Gestionar la obtención de los recursos de origen provincial, nacional y de origen externo y asignarlos en función de las prioridades de la inversión educativa.

f) Organizar, supervisar y fiscalizar la administración descentralizada de los recursos humanos, financieros y materiales, de acuerdo con las normas vigentes.

g) Concertar, con el Consejo Provincial de la Calidad de la Educación, el sistema de evaluación de la educación.

h) Gestionar con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, acciones y contribuciones destinadas a colaborar en la ejecución de la política educativa, de acuerdo a normas vigentes.

i) Acreditar nuevos establecimientos y certificar los títulos expedidos.



j) Presidir el Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública, el Consejo General de Educación y el Consejo de Educación, Producción y Trabajo.

k) Resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus actos dictados directamente de oficio.

l) Adecuar los procesos administrativos y pedagógicos del nivel central y diseñar e implementar la delegación de funciones a las administraciones regionales.

m) Asegurar la coordinación interna entre los distintos componentes del sistema y sus respectivas unidades administrativas y la coordinación externa con otras áreas del gobierno, municipios, instituciones de jurisdicciones nacionales y provinciales y con organizaciones no gubernamentales con el objeto de elaborar programas de acción conjunta.

Art. 217 - La Dirección General de Escuelas deberá reglamentar los alcances y la responsabilidad civil sobrevinientes en los casos de instituciones escolares cuyos establecimientos son de uso compartido.

### CAPÍTULO III CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA ENSEÑANZA PÚBLICA

Art. 218 - El Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública estará integrado por nueve (9) miembros. Estos serán representantes de los partidos políticos con representación parlamentaria, integrando cinco (5) a propuesta de la primera minoría parlamentaria, tres (3) a propuesta de la segunda y (1) a propuesta de la tercera. Deberán tener formación profesional adecuada a las funciones del Consejo, serán designados por el Poder Ejecutivo y durarán en sus cargos cuatro (4) años. El Consejo funcionará de conformidad con el Reglamento que adopte, que será previamente aprobado por la Legislatura.

Art. 219 - Anualmente el Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública deberá remitir a las Comisiones de Educación y de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas y a la Comisión Bicameral de Educación, informe detallado de su actuación respecto de los controles, opiniones y aprobaciones realizadas en el marco de las atribuciones que le confiere la presente ley.

Art. 220 - El Consejo intervendrá únicamente en la gestión administrativa de la Dirección General de Escuelas, en forma vinculante, con las siguientes atribuciones:

a) Ejercer el control del cumplimiento de las normas administrativas de los actos de ejecución de las atribuciones otorgadas al Director General de Escuelas y de las que éste delegue a las administraciones regionales.

b) Analizar, observar y emitir opinión en el presupuesto de la Dirección General de Escuelas en forma previa a su elevación al Poder Ejecutivo.

c) Analizar, observar y emitir opinión sobre las rendiciones de cuentas mensuales y el ejercicio anual, antes de su remisión al Tribunal de Cuentas de la provincia.

d) Entender, actuar y resolver en lo concerniente a los legados, donaciones, herencias vacantes y todo otro tipo de cesión gratuita u onerosa de bienes.

e) Aprobar o desestimar los llamados a licitación y resolver sobre las adjudicaciones.

f) Autorizar los convenios de locación de inmuebles, de acuerdo a la reglamentación vigente.

g) Controlar los convenios con organismos nacionales y provinciales, privados y públicos, cuando impliquen acciones onerosas, aprobando o desestimando su celebración.

### CAPÍTULO IV CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

Art. 221 - El Consejo General de Educación será un ámbito de concertación y acuerdo de la política educativa provincial, a fin de garantizar su continuidad y proyección en el tiempo.

Art. 222 - El Consejo General de Educación tendrá funciones deliberativas, de asesoramiento y consulta para asegurar la participación de la sociedad en el desarrollo de la Educación provincial.

Art. 223 - El Consejo General de Educación será presidido y convocado por el Director General de Escuelas. Dictará su propio reglamento interno y tendrá un Secretario Ejecutivo que coordinará las deliberaciones en caso de ausencia del Director General de Escuelas.

Art. 224 - Los miembros integrantes de este Consejo serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y se renovarán por mitades cada dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 225 - El Consejo General de Educación estará integrado de la siguiente forma:

a) El director General de Escuelas.

b) Un (1) representante de cada partido político con representación parlamentaria, con acuerdo del Senado.

c) Un (1) representante por cada gremio docente que actúe en el ámbito provincial.

d) Cuatro (4) representantes del sector académico, elegidos por el director General de Escuelas, a propuesta de instituciones académicas, públicas y privadas, de reconocida trayectoria en el medio.

e) Un (1) representante de los delegados regionales.

f) Un (1) representante del Consejo de Educación Privada.

g) Un (1) secretario Ejecutivo designado por el director General de Escuelas.

Art. 226 - El Consejo General de Educación cumplirá funciones de asesoramiento y consulta obligada respecto de:

a) Planificación general de la política educativa provincial, para el corto, mediano y largo plazo.

b) El seguimiento y evaluación de las acciones previstas en la planificación general y de sus resultados.

c) Los planes de estudio, diseños curriculares de todos los niveles, ciclos, modalidades y servicios educativos experimentales.

d) Las normas educativas tendientes a regular innovaciones en el sistema educativo provincial.

e) Los temas relevantes relacionados con el ordenamiento educativo.

#### CAPÍTULO V CONSEJO DE EDUCACIÓN, TRABAJO Y PRODUCCIÓN

Art. 227 - Créase el Consejo de Educación, Producción y Trabajo en el ámbito de la Dirección General de Escuelas, como espacio de integración y participación del sector del trabajo y la producción en la formulación de estrategias referidas a la formación técnico profesional y de concertación para la definición de las ofertas formativas y perfiles de técnicos de nivel secundario y superior y de formación laboral de la provincia.

Art. 228 - El Consejo de Educación, Producción y Trabajo será convocado y estará presidido por la máxima autoridad de la Dirección General de Escuelas y estará conformado por representantes de las áreas gubernamentales de la producción y del trabajo, de las cámaras empresariales y de las pequeñas y medianas empresas, de los colegios profesionales, de los gremios respectivos y de los responsables educativos de la formación técnico profesional.

#### CAPÍTULO VI DELEGACIONES REGIONALES

Art. 229 - La Administración descentralizada del Sistema Educativo se ejecutará a través de delegados que representen al director General de Escuelas, en cada una de las regiones de la provincia.

Art. 230 - Los delegados regionales deberán tener formación profesional adecuada para cumplir con las funciones que le son inherentes.

Art. 231 - El director General de Escuelas designará y encomendará a los delegados regionales

funciones administrativas, financieras y de infraestructura escolar.

#### CAPÍTULO VII SUPERVISIÓN ESCOLAR, CONSEJO DE SUPERVISORES, CONSEJOS DE DIRECTORES Y CONSEJO REGIONALES DE RECTORES

Art. 232 - La supervisión de las instituciones educativas de la escolaridad obligatoria será ejercida por supervisores especializados para cada uno de los niveles y modalidades. Dichos cargos forman parte del escalafón de la carrera docente, accediéndose a los mismos por medio de concursos de antecedentes y oposición, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación específica.

Los supervisores escolares, además de ejercer la supervisión de las instituciones educativas, se constituirán en órganos colegiados denominados Consejo de Supervisores a los efectos de fortalecer su función y la articulación del sistema educativo. La organización de los mismos se adecuará a las características de cada uno de los niveles y modalidades.

Los Consejos de Supervisores tendrán por función:

a) Colaborar en la planificación de las principales estrategias de las políticas educativas provinciales de cada nivel y modalidad.

b) Participar en el diagnóstico de la educación mendocina a partir de la información producida por cada sección de supervisión y otras fuentes.

c) Fortalecer circuitos de información y comunicación con las instituciones educativas que aseguren la difusión y la implementación de las políticas y estrategias planificadas.

d) Constituirse en instancias de desarrollo profesional de los supervisores.

e) Promover acciones de articulación y coordinación entre los Consejos de un mismo nivel e interniveles a los efectos de monitorear el avance de la implementación de las políticas y del intercambio de experiencias en los procesos de acompañamientos a las escuelas.

Art. 233 - Para el Nivel Primario funcionarán:

a) El Consejo Provincial de Supervisores, constituidos por los supervisores regionales y presidido por el director de línea y/o por el Supervisor General.

b) El Consejo Regional de Supervisores, integrado por los respectivos supervisores seccionales y presidido por el Supervisor Regional.

#### SUPERVISORES SECCIONALES

Art. 234 - Las funciones de los supervisores seccionales serán las siguientes:

- a) Presidir los Consejos de Directores.
- b) Integrar el equipo técnico-docente de la Supervisión Regional y colaborar en el cumplimiento de sus funciones generales.
- c) Asesorar y apoyar a las unidades educativas para el óptimo desarrollo de las actividades institucionales.
- d) Asegurar el óptimo funcionamiento del Consejo de Directores de su Sección.
- e) Garantizar la autonomía de las instituciones escolares.
- f) Asesorar, orientar y supervisar el funcionamiento de los establecimientos educativos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y fines establecidos en la presente ley.
- g) Garantizar la difusión y cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
- h) Asegurar canales de información hacia los responsables de la política educativa, sobre los progresos y dificultades de las instituciones educativas; y hacia las escuelas, sobre la política educativa provincial y regional.
- i) Mediar en los conflictos que se generen entre los diversos integrantes de la comunidad educativa.
- j) Constituir una instancia de apoyo y capacitación del personal directivo y docente, pudiendo contar para ello con personal especializado asignado con ese fin.
- k) Evaluar permanentemente las instituciones escolares en sus dimensiones organizativa, pedagógica y comunitaria.

#### CONSEJOS DE DIRECTORES

Art. 235 - Los Consejos de Directores son organismos colegiados integrados por los directivos de las escuelas que conforman cada zona de supervisión y son presididos por el Supervisor Seccional correspondiente.

Art. 236 - Los Consejos de Directores tendrán por finalidad:

- a) Fomentar la colaboración de las instituciones educativas entre sí, a fin de superar el aislamiento, el individualismo y la fragmentación.
- b) El fortalecimiento del liderazgo pedagógico de los conductores de las escuelas.
- c) La potenciación del proyecto educativo institucional, en tanto herramienta central de la autonomía escolar.
- d) La construcción de acuerdos entre las escuelas y con el gobierno escolar regional y provincial, que garanticen la necesaria unidad del sistema y la indispensable flexibilidad y diversidad de las respuestas a los distintos contextos, sobre la base de resultados equivalentes.

Art. 237 - Serán funciones de los Consejos de Directores:

- a) Articular y efectivizar las políticas educativas nacionales, provinciales y regionales con las múltiples demandas e iniciativas de las instituciones escolares y su comunidad.
- b) Constituir un espacio permanente de profesionalización de los directivos integrantes del Consejo a través del desarrollo de acciones de reflexión, capacitación y asistencia técnica, de resolución colaborativa de situaciones problemáticas y de intercambio de experiencias
- c) Elaborar un plan de trabajo que, en el marco de las políticas educativas provinciales y teniendo como base los proyectos educativos institucionales, exprese los acuerdos y decisiones del Consejo tendientes a las condiciones, procesos y resultados de las escuelas de la sección, el que deberá quedar registrado en un Proyecto Educativo Seccional (PES).
- d) Comunicar el Proyecto Educativo Seccional a todas las comunidades educativas de las escuelas integrantes del Consejo.
- e) Coordinar y potenciar los proyectos educativos institucionales poniendo al servicio de todas las escuelas del Consejo recursos humanos, de equipamiento, tecnológicos y de capacitación existentes en las instituciones educativas que lo componen:
- f) Promoviendo el intercambio de experiencias relevantes e innovaciones educativas.
- g) Implementando acciones de capacitación requeridas por todas las escuelas o grupos de escuelas.
- h) Articulando acciones conjuntas de las escuelas con otras instituciones y organizaciones de la comunidad.

#### CONSEJOS REGIONALES DE RECTORES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 238 - La Dirección de Educación Superior contará con el asesoramiento y asistencia técnica de los Consejeros Regionales de Rectores de Educación Superior, que serán órganos de consulta y estarán conformados de acuerdo al siguiente detalle: rectores y/o directores del Nivel Superior para las instituciones de Educación Superior de formación docente, técnica y artística, de gestión estatal de la región; rectores y/o directivos del Nivel Superior para las instituciones de Educación Superior de formación docente, técnica y artística, de gestión privada de la región.

Los rectores de Instituciones de Educación Superior de gestión estatal, además, integrarán el Consejo Provincial de Educación Superior, de acuerdo lo determine la reglamentación específica.

Art. 239 - Serán funciones del Consejo de Rectores:

- a) Ser órgano de consulta obligada para: la planificación general de la política educativa para el nivel, la elaboración de estrategias de implementación de las políticas educativas para el nivel, el seguimiento y la evaluación de las acciones

previstas en la planificación general y su impacto en el mejoramiento de la calidad.

b) Desarrollar estrategias de planificación e implementación consensuada de políticas educativas para este nivel en la región, en el marco de la Política Educativa Provincial, que atiendan las demandas y factibilidades de la zona y tengan como objetivo el mejoramiento de los procesos y resultados.

c) Coordinar la interacción de acciones y recursos con el sistema educativo y con instituciones y organizaciones de la sociedad civil de la región.

d) Coordinar los proyectos educativos de las instituciones de la región a fin de optimizar los recursos, articular, articular la formación continua, la investigación y el desarrollo y el intercambio de experiencias innovadoras.

e) Conformar un espacio permanente de profesionalización de los equipos de conducción de las instituciones del nivel.

## TÍTULO XV INSTITUCIONES EDUCATIVAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 240 - Las instituciones educativas constituyen las unidades operativas del Sistema Educativo provincial donde confluye la gestión pedagógica, administrativa y comunitaria. Son responsables de los procesos de enseñanza y aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley y deben favorecer y articular la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa.

Art. 241 - Las escuelas deberán focalizar sus prácticas institucionales y de aulas en el aprendizaje de sus alumnos, asumiendo su función de enseñanza y responsabilizándose por los procesos y resultados del quehacer educativo.

Art. 242 - La Institución escolar deberá:

a) Promover modos de organización institucional que permitan dinámicas democráticas de participación de los alumnos en la experiencia escolar.

b) Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los alumnos.

c) Brindar a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar proyectos educativos comunes.

d) Promover la creación de espacios de articulación, cooperación y asociatividad entre las instituciones educativas de gestión estatal y gestión privada, del mismo y de otros niveles educativos.

e) Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes a fin de garantizar condiciones adecuadas para el aprendizaje formal y no formal.

f) Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas, de gestión y evaluar el progreso de los resultados académicos.

g) Realizar adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares jurisdiccionales y federales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.

h) Definir su Código de Convivencia, desarrollando prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos, priorizando el sentido de respeto, comunidad, solidaridad y cooperación.

i) Generar espacios de participación y de buena comunicación con los miembros de la comunidad escolar y la comunidad local.

j) Generar y desarrollar estrategias pedagógicas para crear nuevas condiciones de trabajo cooperativo, ordenado y respetuoso de la diversidad de los sujetos.

k) Promover iniciativas respecto de la experimentación y de la investigación pedagógica.

l) Favorecer y reglamentar el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias.

m) Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los alumnos y sus familias

n) Promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar y de otras formas complementarias en todos los establecimientos educativos.

o) Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar con el fin de permitir a los niños, adolescentes, jóvenes y adultos conocer la geografía provincial y nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a diversas actividades culturales.

### CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Art. 243 - El director o autoridad equivalente es el representante oficial del gobierno educativo en la institución escolar y ejerce el carácter de autoridad de aplicación en el marco de autonomía, descentralización e integración que el sistema educativo le otorga.

Art. 244 - El director o autoridad equivalente tiene las siguientes atribuciones:

a) Conducir la gestión pedagógica y administrativa de la escuela, distribuyendo funciones entre los miembros del equipo directivo, atendiendo prioritariamente al mejoramiento de la calidad de los aprendizajes de todos los alumnos.

b) Representar a la escuela en las relaciones institucionales ante organismos públicos, comunitarios y privados.

c) Dirigir el proceso de diseño e implementación del Proyecto Educativo Institucional en el que participará toda la comunidad educativa, de acuerdo a las necesidades y prioridades identificadas y en el marco normativo establecido.

d) Promover la articulación entre las redes sociales del entorno de la comunidad educativa a la que pertenece la institución.

e) Evaluar los procesos, los resultados de aprendizaje y su impacto, el desempeño del personal docente y no docente y el cumplimiento de las metas propuestas.

f) Participar activamente en el Consejo de Directores para la elaboración de líneas de trabajo comunes que potencien los recursos, los procesos y los resultados.

### CAPÍTULO III

#### DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS

Art. 245 - Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes sin más distinciones que los derivados de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando o de aquellas que se establezcan por leyes especiales.

Art. 246 - Los alumnos tienen derecho a:

a) Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilitando la adquisición de conocimientos, habilidades, responsabilidad, valores y solidaridad social.

b) Ingresar, permanecer y egresar de todas las propuestas educativas públicas.

c) Ser respetados en su integridad y dignidad personal y en sus convicciones religiosas, morales y políticas, en el marco de la convivencia democrática.

d) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.

e) Ser protegidos contra cualquier tipo de agresión o abuso físico, psicológico o moral, discriminación étnica y de género.

f) Ser evaluados en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados e informados al respecto.

g) Ser valorados en sus intereses y necesidades, en sus ritmos y posibilidades de aprendizaje, atendiendo a sus características personales, sociales y culturales

h) Recibir ayuda económica, social, cultural y pedagógica que permita la igualdad de oportunidades, para completar la educación obligatoria.

i) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.

j) Tener acceso a la información pública, de modo libre y gratuito.

k) Integrar centros o asociaciones de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en la vida de las instituciones educativas.

l) Participar en la formulación y ejecución de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.

m) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento adecuados a la calidad del servicio educativo que se debe brindar.

n) Intervenir en la elaboración de las normas de convivencia de la institución con los demás integrantes de la comunidad educativa, en el marco del ejercicio democrático y participativo.

o) Conocer los canales de participación disponibles y utilizarlos.

Art. 247 - Son deberes de los alumnos:

a) Respetar los símbolos patrios, la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

b) Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.

c) Participar en todas las actividades formativas y complementarias.

d) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima institucional, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores, responsabilizándose por sus acciones.

f) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización y convivencia del establecimiento escolar.

g) Asistir a clase regularmente y con puntualidad.

h) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

i) Conocer los canales de participación disponibles y utilizarlos.

### CAPÍTULO IV

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES, MADRES O TUTORES

Art. 248 - Los padres, madres o tutores de los estudiantes tienen derecho a:

a) Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación.

b) Asegurar que su hijo o representado reciba educación conforme a los principios y fines de

la Constitución Nacional y Provincial, la Ley Nacional de Educación y la presente ley.

c) Elegir para sus hijos o representados la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.

d) Ser informados periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos o representados.

e) Participar en las actividades de los establecimientos educativos, en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.

f) Disponer de los servicios de transporte para el traslado y accesibilidad de los alumnos a las instituciones, de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 249 - Los padres, madres o tutores de los estudiantes tienen las siguientes obligaciones:

a) Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y en excepciones de salud o de orden legal que impidan a los educandos su asistencia periódica a la escuela, deberán solicitar los servicios de la modalidad correspondiente que garanticen la continuidad de los estudios.

b) Asegurar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria de sus hijos o representados.

c) Respetar y hacer respetar la autoridad pedagógica del docente, las normas de convivencia de la unidad educativa y la normativa vigente.

d) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o representados.

e) Respetar y hacer respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

f) Hacerse responsables de las acciones ejercidas por sus hijos o representados menores y reparar los daños materiales, morales, psicológicos o de cualquier índole causados a terceros, a miembros de la comunidad educativa o a la institución educativa.

g) Participar y asistir en las convocatorias institucionales y de la comunidad educativa, utilizando los canales institucionales de consulta y reclamo disponibles.

Art. 250 - Los padres, responsables legales y tutores de los educandos que, sin causa debidamente justificada, no den cumplimiento a la obligatoriedad educativa de sus hijos en sus tres ciclos estipulada en esta ley, serán pasibles de las sanciones previstas en la legislación de faltas y contravenciones.

## TÍTULO XVI FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Art. 251 - La inversión educativa del Estado provincial debe garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos proclamados en la

presente ley y en la normativa vigente. El financiamiento educativo debe permitir y asegurar:

a) La progresiva expansión de los servicios educativos, priorizando los niveles obligatorios y asegurando la gratuidad de los servicios educativos de gestión estatal.

b) La creación y construcción de nuevos establecimientos escolares, teniendo en cuenta el crecimiento demográfico, habitacional y su ordenamiento territorial.

c) La designación de docentes, personal de apoyo y profesional necesarios para integrar los servicios de orientación.

d) Salarios justos para los trabajadores de la educación.

e) Condiciones de trabajo dignas e igualitarias.

f) Provisión adecuada de material didáctico y técnico.

g) Capacitación, perfeccionamiento y actualización permanente.

h) El aporte estatal que se determine para la educación de gestión privada, social y cooperativa contenida en la nómina de instituciones educativas con aporte.

i) La creación de Fondos Permanentes o Eventuales con la finalidad de asegurar los recursos que garanticen la inversión correspondiente.

Art. 252 - El gobierno de la provincia debe crear y articular Fondos Permanentes y Eventuales para el financiamiento de la educación de la provincia, con la finalidad de asegurar los recursos que garanticen la inversión en la educación, según lo establecido en el artículo anterior.

Art. 253 - Los Fondos Permanentes, estarán conformados por:

a) El treinta y cinco por ciento (35%) del Presupuesto de la provincia o el ocho por ciento (8%) del Producto Bruto Geográfico (PBI) de la provincia como mínimo. El Poder Ejecutivo provincial tendrá un plazo de seis (6) años a partir de la promulgación de la presente ley para cumplir con el porcentaje establecido.

En todos los casos el presupuesto para educación que rija cada año, no podrá ser inferior a los recursos presupuestados por ley el año anterior.

b) Los aportes nacionales correspondientes a la provincia.

c) Las donaciones, herencias vacantes y aportes particulares.

d) Los intereses y rentas de los bienes patrimoniales pertenecientes a la Dirección General de Escuelas.

e) El ingreso por remate público de herencias vacantes o propiedades de la Dirección General de Escuelas.

f) Las retribuciones que reciba el gobierno escolar por servicios prestados.

g) Cualquier otro recurso permanente, ya sea de origen provincial, nacional o internacional sin condicionamientos.

Art. 254 - Los Fondos Permanentes para el financiamiento de la Educación en la provincia serán administrados por la Dirección General de Escuelas, según las normas que se establezcan para su disponibilidad e instrumentación, siendo los mismos inembargables.

Art. 255 - La Dirección General de Escuelas podrá ordenar, ajustar y descentralizar estos recursos, debiendo justificar debidamente el motivo de las nuevas asignaciones o descentralizaciones de fondos.

Art. 256 - La Dirección General de Escuelas arbitrará los medios necesarios para que cada unidad escolar cuente con fondos suficientes para atender el normal funcionamiento del establecimiento, correspondientes a gastos de material didáctico, servicios, limpieza, seguridad y reparaciones menores.

Art. 257 - Las instituciones educativas podrán recibir ayuda financiera y técnica de entidades privadas y organismos oficiales, nacionales o internacionales, previo aval de la Dirección General de Escuelas y siempre que ello no implique la aceptación de condicionamientos que desvirtúen los fines y principios de la educación provincial establecidos en la presente ley.

Art. 258 - Fondos Eventuales estarán conformados por:

a) Los recursos que el Presupuesto General de la provincia le asigne a otros ministerios con destino a la educación.

b) Los aportes que con criterio solidario otorguen los entes estatales o privados y las asociaciones intermedias.

c) Impuestos de aplicación progresiva con fines y plazos determinados.

d) Cualquier otro recurso eventual de origen provincial, nacional o internacional.

Art. 259 - Las instituciones educativas que fabrican elementos, producen alimentos o prestan servicios, podrán vender y distribuir los mismos en forma directa o por intermedio de entidades intermedias, quedando los ingresos obtenidos para el establecimiento, debiendo quedar consignados en el balance institucional e informados públicamente a la comunidad educativa. Podrán celebrar convenios con organismos oficiales o privados para mejorar su producción, comercialización o equipamiento.

Art. 260 - El Estado provincial será responsable de garantizar los recursos necesarios para adecuar y ampliar la infraestructura, modernizar el equipamiento tecnológico y didáctico y capacitar a

los docentes para que las escuelas, de acuerdo a su modalidad u orientación, cuenten con las condiciones necesarias a fin de lograr un desempeño acorde a los requerimientos de la sociedad y del mundo del trabajo. Garantizar que el cincuenta por ciento (50%) del aumento previsto en el Art. 253 sea destinado a estos fines.

## TÍTULO XVII INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Art. 261 - Corresponde a la Dirección General de Escuelas, a través del organismo correspondiente, establecer las prioridades para la construcción, ampliación y mantenimiento de edificios escolares. Será la responsable de definir la localización y características de edificios nuevos así como los requerimientos de ampliación y refuncionalización de edificios existentes, y de la elaboración de los proyectos arquitectónicos y ejecutivos necesarios.

Art. 262 - La Dirección General de escuelas deberá identificar las demandas y necesidades para la instalación y desarrollo de la infraestructura escolar. Será responsable de: la formulación de las políticas para la planificación operativa; del diseño y seguimiento de los proyectos arquitectónicos; de las acciones necesarias para la regularización dominial y catastral de los bienes inmuebles como así también de la gestión de terrenos necesarios para la construcción de nuevos edificios.

Art. 263 - La Dirección General de Escuelas deberá reglamentar el uso compartido de los edificios escolares.

Art. 264 - La Dirección General de Escuelas deberá mantener actualizado un inventario digital de bienes inmuebles, donde se pueda verificar el estado de cada edificio escolar y sus componentes, las ampliaciones y reparaciones a las que ha sido sometido, las demandas de mejoras y la condición jurídica del patrimonio edilicio.

Art. 265 - La Dirección General de Escuelas articulará los medios para que en cada edificio escolar se establezca una Comisión de Mantenimiento del Edificio Escolar, con representantes de todas las escuelas que lo utilizan, de las comunidades de padres y de alumnos, con la finalidad de instalar un programa conjunto y único de mantenimiento preventivo y correctivo a fin de mantener el edificio escolar en adecuadas condiciones de uso y operatividad.

## TÍTULO XVIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 266 - La Dirección General de Escuelas reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días desde la fecha de su promulgación.

Art. 267 - La promoción de acciones para completar la inclusión obligatoria del nivel secundario deberá instrumentarse, por parte del Poder Ejecutivo, en un plazo de cinco (5) años a contar desde la fecha de publicación de la presente ley. A tales efectos, la Dirección General de Escuelas deberá presentar ante las Cámaras Legislativas la planificación plurianual correspondiente.

Art. 268 - La Dirección General de Escuelas acordará los criterios específicos de la Educación de Gestión Social, previo análisis y relevamiento de la situación, el encuadramiento legal de las instituciones educativas y las normas que regirán su reconocimiento, autorización y supervisión. A tales efectos la Dirección General de Escuelas deberá presentar ante las Cámaras Legislativas las sugerencias de modificaciones al marco legal vigente.

Art. 269 - La Dirección General de Escuelas acordará los criterios generales y comunes para orientar, previo análisis y relevamiento de la situación, el encuadramiento legal de las instituciones educativas de gestión cooperativa, y las normas que regirán su reconocimiento, autorización y supervisión.

Art. 270 - Las modificaciones que resulten de la aplicación de la presente ley no afectarán los derechos laborales de los trabajadores de la educación establecidos en la legislación vigente.

Art. 271 - Los alumnos que hayan cursado o estén cursando con planes de estudio diferentes a los que resulten de la aplicación de la presente ley, no verán afectados sus derechos a la acreditación correspondiente.

Art. 272 - Deróguese la Ley N° 6970 y sus modificatorias.

Art. 273 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

JORGE MANZITTI      JORGE TANÚS  
Sec. Legislativo      Presidente

II  
(Resoluciones)

2  
(Expte. 38135)

RESOLUCIÓN N° 1477

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar estado parlamentario al Despacho de Comisión obrante en el siguiente expediente:

Nº 38135 y sus acum. -De Cultura y Educación; Legislación y Asuntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto y Asuntos Tributarios, en el proyecto de ley de la Comisión Bicameral de Educación, estableciendo la Ley de Educación Provincial.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

JORGE MANZITTI      JORGE TANÚS  
Sec. Legislativo      Presidente

3

RESOLUCIÓN N° 1478

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Conceder licencia con goce de dieta a los diputados Daniel Cassia, Gustavo Villegas, Martín Kerchner Tomba y Daniel Llaver, para faltar a la Sesión de Tablas del día de la fecha.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

JORGE MANZITTI      JORGE TANÚS  
Sec. Legislativo      Presidente